

# Evolución y resultados de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada


Sergio GARCÍA RAMÍREZ  
Eduardo ROJAS VALDEZ



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

80  
años

---



Doctor en Derecho *magna cum laude* por la UNAM. Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas

cas y profesor emérito de la Facultad de Derecho de la misma Universidad. Investigador nacional emérito del Sistema Nacional de Investigadores (SNI). Doctor *honoris causa* por diversas instituciones mexicanas y extranjeras.

Fue juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998-2009), en donde fungió como presidente entre 2004 y 2008. Fue presidente fundador de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales y presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Ha desempeñado diversos cargos públicos, entre ellos, procurador General de Justicia del Distrito Federal, secretario del Trabajo y Previsión Social, procurador General de la República y presidente fundador del Tribunal Superior Agrario. Es autor de numerosos libros y artículos sobre temas jurídicos, políticos y sociales.

# Sergio

GARCÍA RAMÍREZ

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, Núm. 352

---

## COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero

*Secretario Técnico*

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Miguel López Ruiz

*Cuidado de la edición*

José Antonio Bautista Sánchez

*Formación en computadora*

Mauricio Ortega Garduño

*Elaboración de portada*



SERGIO GARCÍA RAMÍREZ  
EDUARDO ROJAS VALDEZ

EVOLUCIÓN  
Y RESULTADOS  
DE LA LEY FEDERAL  
CONTRA  
LA DELINCUENCIA  
ORGANIZADA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

México, 2020

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad  
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio  
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 18 de noviembre de 2020

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Círculo Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-3741-9

## CONTENIDO

Nota introductoria . . . . .	IX
I. El origen de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada . . . . .	1
II. Los “nuevos” tipos penales . . . . .	7
III. Las “nuevas” técnicas de investigación . . . . .	27
IV. El aseguramiento ampliado. . . . .	35
V. Criterios de oportunidad y colaboradores . . . . .	39
VI. Prueba indiciaria. . . . .	45
VII. Reflexiones sobre los resultados de la LFDO . . . . .	49
Apéndice . . . . .	61
Bibliografía . . . . .	91

## NOTA INTRODUCTORIA

Esta breve obra en torno a una ley relativamente reciente (1996), varias veces reformada, pretende atraer la reflexión del lector hacia temas que van más allá de los preceptos analizados. Esos temas se localizan en la fuente, el entorno y las consecuencias del ordenamiento. Reflejan problemas relevantes que han aparecido y se han agravado en nuestro medio y en nuestro tiempo, pero también en otros países. De ahí que el interés primordial de los autores —y la invitación a los lectores— no se reduzca al análisis dogmático de las palabras de la ley.

Evidentemente, la inseguridad y la criminalidad han crecido. Lo sabemos y padecemos. No sólo enfrentamos una delincuencia numerosa, sino también formas nuevas y muy lesivas de criminalidad que han sembrado la alarma social y determinado reacciones “espectaculares” —en sentido estricto— del Estado. En el discurso político se reconoce que el primer deber del poder público es asegurar la paz —con libertad y justicia, por supuesto— de la sociedad. Sin embargo, la realidad —que “sí existe”— desacredita ese discurso.

Para enfrentar la criminalidad —tanto la tradicional como la que se denomina “evolucionada”, y dentro de ésta la “organizada”—, el poder público echa mano de medidas punitivas que no garantizan la seguridad y merman los derechos y las libertades de los ciudadanos. Estas opciones autoritarias, con escaso fundamento en la razón y en la experiencia, entrañan una grave erosión al Estado de derecho y a los principios y valores de la sociedad democrática. Además, distan mucho de producir los efectos anunciados por sus promotores y aplicadores. En varios extremos, la Ley Federal contra la Delincuencia Organiza-

da forma parte de esas medidas ineficaces y contraproducentes. Por ello se le llamó el “bebé de Rosemary”, expresión que se recoge en esta obra. Fue la primera criatura de una nueva generación (en México) de normas penales que al cabo de poco tiempo llegarían al plano constitucional a través de una reforma de doble rostro (2008): por una parte, democrático; por la otra, autoritario.

Muchos juristas, preocupados por el avance constante de métodos represivos que “maximizan” el empleo de la ley penal, han formulado inquietantes advertencias a este respecto; advertencias que además de calar en los temas penales inciden, más ampliamente, en consideraciones relevantes para la preservación del Estado de derecho propio de una sociedad democrática. Esas reflexiones son aprovechables para ponderar el estado actual y el rumbo del aparato penal en nuestro país, agravado a través de las reformas introducidas en 2019 a la Constitución general de la república. En este catálogo figuran la militarización de la seguridad pública (Guardia Nacional), la prisión preventiva oficiosa y la privación (llamada extinción) de dominio. Nada de esto corresponde a nuestras mejores tradiciones liberales. Todo marcha en la dirección inaugurada por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Y ninguna de estas medidas ha logrado reducir la criminalidad y devolver a la sociedad condiciones razonables de seguridad.

Hemos incorporado esta nota introductoria en la presente obra para invitar a los lectores a volver su mirada —y sus consecuentes preocupaciones— hacia los desarrollos incorporados en el sistema penal durante los últimos lustros. Es indispensable “repensar” el sistema penal mexicano, fuertemente influido por corrientes autoritarias, y marchar hacia un nuevo sistema que preserve con eficacia y energía tanto la seguridad y la paz de los ciudadanos, como sus derechos fundamentales, al amparo del Estado de derecho y en los términos inherentes a una sociedad democrática. Por ello es indispensable corregir el rumbo. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada constituye un impor-



tante capítulo para el examen de las desviaciones del sistema penal. Su origen, como ya se mencionó, corresponde a 1996, pero su historia y sus efectos han crecido en la medida en que su identidad autoritaria ha tenido la capacidad de permear en el sistema jurídico mexicano.

## I. EL ORIGEN DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

En el plano internacional avanzó la idea de contar con medios extraordinarios para enfrentar la delincuencia no convencional. Este propósito llegó a México, donde el crimen organizado ganaba espacios cada vez mayores. En el fundamento de estas novedades se alojó la convicción, natural o inducida, de que el Estado no podía frenar la actividad de ciertos grupos criminales —equipados con abundantes recursos, compleja organización y creciente impacto—, por medio de los instrumentos jurídicos ordinarios; era necesario contar con herramientas acordes a la amenaza que aquéllos representaban.

La primera aparición de la figura de delincuencia organizada en el texto constitucional llegó a través de la reforma al artículo 16, aprobada en 1993, que trajo consigo novedades plausibles, de corte garantista; pero también depositó en ese texto algunos problemas que gravitarían sobre la justicia penal en los años siguientes. En esa reforma se aludió a la delincuencia organizada, tema sobre el que no había análisis suficiente que pudiera determinar el contenido y el rumbo de la figura. Ésta operó como factor para prolongar la retención de un imputado por parte del Ministerio Público durante un periodo mayor del previsto en el común de los casos.<sup>1</sup> Quedó abierto el espacio para entender que el hecho de que el imputado perteneciera a una organización criminal podría constituir una agravante en el conjunto de cargos o encau-

---

<sup>1</sup> En la generalidad de los casos, la retención puede durar cuarenta y ocho horas, plazo que “podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada”.

drar en un tipo penal. La solución finalmente adoptada transitó en esta última dirección, como veremos en el presente trabajo.<sup>2</sup>

El diseño de una ley para enfrentar la delincuencia organizada, desde la vertiente penal —sin que esto implicara atender otros aspectos del problema—, fue impulsado por el presidente Ernesto Zedillo.<sup>3</sup> La tarea inició con el estudio de experiencias comparadas en el combate a esa forma de delincuencia.<sup>4</sup> A partir de los hallazgos que se alcanzaran se elaboraría el correspondiente proyecto legislativo.<sup>5</sup> Fue así que el 18 de marzo de 1996 se presentó a la Cámara de Senadores la iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO).

En esa iniciativa se afirmó que la delincuencia organizada es “uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial, del que México no escapa”. Para atender este problema, se advirtió la necesidad de contar con una “política criminal integral... que comprenda desde la prevención general hasta la readaptación social especial, pasando por la procura-

---

<sup>2</sup> Sobre la reforma de 1993 y la inclusión de esta figura en el texto constitucional, *cfr.* García Ramírez, Sergio, *Delincuencia organizada. Antecedentes y regulación penal en México*, 4a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2005, pp. 37 y ss.

<sup>3</sup> En el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el presidente Ernesto Zedillo afirmó que “se revisaría la legislación penal sustantiva, a fin de que pueda sancionarse de manera directa, efectiva y con mucho (*sic*) mayor severidad a quienes se organicen para delinquir, o a quienes colaboren con ellos”. Versión electrónica del Plan Nacional de Desarrollo en: <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/pnd.pdf>

<sup>4</sup> Para conocer el resultado de esta investigación, *cfr.* Andrade Sánchez, Eduardo, *Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*, México, Consejo de la Judicatura Federal-Poder Judicial de la Federación-UNAM-Senado de la República, 1997.

<sup>5</sup> Brucet Anaya, Luis Alonso, *El crimen organizado. Origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México*, México, Porrúa, 2001, p. 339, y Félix Cárdenas, Rodolfo, “Algunas observaciones críticas a la futura reforma constitucional con especial mención a la delincuencia organizada”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de Justicia Penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 64 y 65.

ción y la impartición de justicia”.<sup>6</sup> Sin embargo, la iniciativa no respondería cabalmente al propósito de establecer una política integral.

Las Comisiones de Estudios Legislativos y de Justicia del Senado emitieron el dictamen el 15 de octubre de 1996. En él manifestaron: “Los mexicanos tenemos derecho a vivir en paz y con tranquilidad, a desarrollar nuestras vidas de acuerdo con las reglas que como comunidad nacional nos hemos dado... Los mexicanos no podemos admitir una convivencia de intereses ilegítimos”.<sup>7</sup> Si los grupos criminales organizados se consolidan, quedaría “en entredicho la capacidad de los mexicanos como Estado nacional, como sociedad capaz de autorregularse por la vía del derecho”. Así las cosas, era indispensable “extirpar un mal que puede ser mortal”.<sup>8</sup>

Un analista y crítico de la propuesta legislativa, Sergio García Ramírez, denominó a la ley “el bebé de Rosemary”. En esta expresión se evocaba la clásica película de terror de Roman Polanski, que presenta la historia de una mujer embarazada por el demonio. De esta suerte se iniciaría una nueva generación de seres malignos. En forma semejante, la LFDO representaba el primer paso —o uno de los primeros— en una nueva era de normas que abandonan los principios del derecho penal liberal en aras de un (falso) *eficientismo*, fundado en la idea de que con reglas más restrictivas de derechos fundamentales será posible enfrentar la emergencia —si se puede llamar así a una situación que ha durado varias décadas— que significa el crimen organizado.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, 19 de marzo de 1996. Versión electrónica disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=2&lg=56&ano=2&id=5097>

<sup>7</sup> “Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, 15 de octubre de 1996. Versión electrónica disponible en: <http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id=278>

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> Así, Sergio García Ramírez sostiene: “En un artículo periodístico pu-

Inmediatamente después de la aparición de esta ley —e incluso antes de su promulgación— surgieron críticas, que ponían de manifiesto los desaciertos del legislador y los efectos negativos que traería el nuevo ordenamiento.<sup>10</sup>

El artículo 2o. de esta Ley, bajo su redacción original, tipificó a la delincuencia organizada con la siguiente fórmula: “Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes (delitos-objetivo, que la propia ley mencionaba), serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”. En consecuencia, se-

---

blicado en «Excélsior» el 25 de abril de 1996, que dediqué a comentar ese ordenamiento, lo calificué, en uso de un símil cinematográfico, como El bebé de Rosemary. Permítaseme que recupere aquí esa figura, tomada de un filme realizado hace varios años por el director Roman Polanski. En esta historia, el demonio decide engendrar un hijo en el vientre de Rosemary, para iniciar una nueva generación diabólica que tomaría el control del planeta. Vuelvo al tema que vengo desarrollando: la ley secundaria sobre esta materia es una suerte de bebé de Rosemary trasplantado a la vida jurídica; en efecto, constituye el principio de una nueva generación de normas penales: revoca los principios del derecho conocido en México y plantea un régimen punitivo diferente. De esta suerte, abre la puerta hacia horizontes inciertos y caminos intransitados, o bien, transitados y abandonados por razones que conocen perfectamente quienes se han asomado siquiera a la historia de las instituciones penales. ¿A dónde se llega por esta ruta?”. *Delincuencia organizada...*, cit., p. 89. Asimismo: “En 1996 se expidió la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que inició formalmente la desviación del orden penal mexicano. Por ello la denominé el bebé de Rosemary, evocando el nombre de una película de Roman Polanski. En este filme, el bebé se convertiría en un deplorable engendro, que tendría prole. La ha tenido... Inició su crecimiento y ha tenido abundante prole. Lamento no haberme equivocado. Infectó la legislación y la práctica. Creó figuras inconstitucionales. Introdujo mecanismos de negociación entre el Estado y el delincuente, sometiendo a la justicia penal al juego de la oferta y la demanda. Y lo peor: generó una cultura penal que hoy lucha por sus fueros”. *La reforma penal constitucional (2007-2008)*. *¿Democracia o autoritarismo?*, 5a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 51.

<sup>10</sup> Cfr., por ejemplo, el parecer de Olga Islas de González Mariscal en el “Prólogo” a García Ramírez, *Delincuencia organizada...*, cit., pp. XXIX y ss.

ría sancionado penalmente el mero acuerdo de organización. Este adelanto de la punibilidad, característico de un orden penal regresivo,<sup>11</sup> generó numerosas críticas, que determinaron —en cierta medida— la reforma del precepto.

El 23 de enero de 2009 se reformó la ley para ajustarla a la definición de delincuencia organizada contenida en el artículo 16 de la Constitución, derivado de la reforma del 18 de junio de 2008, con lo que se suprimió la punición del acuerdo de organización.<sup>12</sup> No obstante, el 16 de junio de 2016 se introdujeron en la LFDO dos tipos penales —artículos 2o. bis y 2o. ter—, basados en textos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).<sup>13</sup> Así, se reinstaló en la fórmula penal el acuerdo de organización, aunque con una redacción distinta, como se analizará posteriormente.

Hasta octubre de 2020 se han expedido dieciséis decretos de reforma a la LFDO. De ellos, catorce han modificado el catálogo de delitos-objetivo contenidos en el artículo 2o. Nueve han agregado nuevos delitos, y cinco se han limitado a incorporar ajustes derivados de la emisión de diversas leyes federales y generales o modificaciones al Código Penal Federal.

Conviene mencionar desde ahora, con especial acento, que el catálogo de delitos-objetivo se ha incrementado sistemáticamente; hoy día, ese conjunto es particularmente numeroso, e in-

---

<sup>11</sup> Raúl Zaffaroni examina el “avance contra el derecho penal liberal o de garantías”, a partir de supuestos “estados de excepción o emergencias justificantes”. Uno de los signos de ese avance es, precisamente, la “anticipación de las barreras de punición (alcanzando a los actos preparatorios)”. *El enemigo en el derecho penal*, Madrid, Dykinson, 2006, p. 14. Peor todavía —agreguemos— si esa anticipación abarca situaciones anteriores a los actos preparatorios.

<sup>12</sup> El artículo 2o. quedaría redactado de la siguiente forma: “Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”.

<sup>13</sup> Emitida el 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003 y publicada en el *Diario Oficial* el 11 de abril de este mismo año.

cluso se podría decir que desmesurado. El problema que aquí se observa es que carecemos de una caracterización de lo que deba considerarse delito-objetivo en congruencia con la *ratio* que inspira el concepto de delincuencia organizada, tema central del presente estudio. Por ello, el legislador se ha “despachado” con gran libertad; al calor de diversas circunstancias ha incrementado el catálogo de delitos-objetivo, y esta “diligencia” legislativa parece trazar el rumbo hacia el futuro. Por supuesto, la incorporación de nuevos ilícitos en el catálogo trae consigo todas las consecuencias —penales, procesales, penitenciarias— que entraña la figura de delincuencia organizada. Últimamente se ha ampliado aquel acervo con varios tipos vinculados a la recaudación fiscal,<sup>14</sup> tema que suscitó severos cuestionamientos.<sup>15</sup>

En este ensayo analizaremos las modificaciones incorporadas por el decreto del 16 de junio de 2016, que supuso la modificación de treinta y cinco artículos, la adición de once y la derogación de seis. No examinaremos todas las reformas, puesto que en algunos casos éstas se limitaron a conciliar la LFDO con el Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, sólo incorporaron algunos contenidos constitucionales provenientes de la reforma del 18 de junio de 2008.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Fracciones VIII, VIII bis y VIII ter, según reforma y adiciones publicadas en el *DO* del 8 de noviembre de 2019.

<sup>15</sup> Así, por ejemplo, Rodolfo Félix Cárdenas, en las XX Jornadas sobre Justicia Penal organizadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Academia Mexicana de Ciencias Penales, celebradas del 26 al 29 de noviembre de 2019, consideró que es un absurdo que la defraudación fiscal sea parte del catálogo de delitos-objetivo del artículo 2o. de la LFDO, puesto que un presupuesto de este delito es la existencia de un contribuyente, mientras que, por razones obvias, las organizaciones criminales no pagan impuestos por los ingresos obtenidos a partir de sus actividades ilícitas. Asimismo, cuestiona que esta incorporación contribuya a la desiderata manifestada en la exposición de motivos de recaudar mayores impuestos, en la medida en que la LFDO no está orientada a obtener la reparación del daño.

<sup>16</sup> El examen del doble sistema penal contenido en la Constitución mexicana puede ser consultado en *La reforma penal constitucional...*, *cit.*, pp. 49 y ss.

## II. LOS “NUEVOS” TIPOS PENALES

Como antes señalamos, el texto original del artículo 2o. de la LFDO aludía tanto a la organización como al acuerdo de organización para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tuvieran como fin o resultado, cometer alguno o algunos de los delitos mencionados en el catálogo del mismo precepto. Se trataba, pues, de un delito de comisión alternativa.

En su momento, uno de los autores del presente trabajo cuestionó ese exceso de la LFDO, al señalar que el artículo 2o.

constituye, obviamente, un grave rebasamiento del principio general de responsabilidad delictuosa. El vigente artículo 13 del CP señala que son autores o partícipes del delito, y por ende responsables penalmente, entre otros sujetos, los que acuerden o preparen su realización (fracción I). Sin embargo, no se entiende que el simple acuerdo apareje responsabilidad penal; para que la haya es preciso que exista un principio de comisión que vaya más allá de los actos preparatorios equívocos. La resolución manifestada no es punible... En cambio, el texto del artículo 2 lleva directamente a la desmesurada consecuencia de incriminar el mero acuerdo.<sup>17</sup>

Guerrero Agripino ha manifestado que “tipificar el acordar organizarse, representa el lado extremo de la tendencia anticipada del *ius puniendi* estatal a través del tipo. Significa sancionar la preparación de la preparación”.<sup>18</sup> Carrancá y Rivas considera

---

<sup>17</sup> García Ramírez, *Delincuencia organizada...*, *cit.*, pp. 108 y 109.

<sup>18</sup> *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político criminales*, 2a. ed., México, Ubijus-Universidad de Guanajuato, 2012, p. 356.



que “el solo acuerdo o resolución de organizarse para realizar algo no puede ser constitutivo de delito, salvo que «se exteriorice» conforme al artículo 12 y el delito no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente”.<sup>19</sup>

Incluso Polaino-Orts, quien en términos generales se ha pronunciado en sentido favorable a los regímenes excepcionales en materia penal, afirmó que el tipo contenido en la LFDO “generaba en su redacción anterior también graves problemas de legitimación democrática”. En efecto,

si la organización ya supone un adelantamiento de la barrera de punición penal, el acordar organizarse supone dar un paso todavía más atrás de ese *iter criminis*, hasta tal punto de que la punición se alejaba alarmantemente de la mínima peligrosidad que se requiere para poder conminar con una sanción penal un hecho delictivo. En dos palabras: una entidad delictiva bastante para desencadenar el reproche penal; sin embargo, el acordar organizarse no lo tenía necesariamente, pues en tal etérea expresión cabe todo tipo de conductas, incluso las muy alejadas de la peligrosidad criminal, de ahí su especial problematicidad a los ojos del Derecho penal.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada anotada*, México, Porrúa, 2006, p. 14.

<sup>20</sup> “Criminalidad organizada: fundamentos dogmáticos y límites normativos (con referencia a la Ley Federal mexicana contra la delincuencia organizada)”, en Jakobs, Günther y Polaino-Orts, Miguel, *Criminalidad organizada. Formas de combate mediante el Derecho penal*, México, Flores, 2013, p. 101. En el mismo sentido, el jurista español sostuvo que “hace ya años que veníamos proponiendo que la revisión constitucional de la fórmula que empleaba el legislador mexicano en ese art. 2 LFDO y procediera a excluir la mención al acuerdo de organización, pues en dicha conducta (y técnicamente: un adelantamiento del adelantamiento de la barrera de punición penal) no queda en absoluto comprobado, sino que se da por supuesto, que el sujeto genera ya una conmoción de la Sociedad. Afortunadamente, el legislador mexicano suprimió ese adelantamiento del adelantamiento de la punición que suponía el «acordar organizarse», limitándose en la redacción actual del art. 2 LFDO a la sanción de la conducta propiamente de “organización delictiva”. *Ibidem*, p. 102.

El tipo penal de delincuencia organizada es cuestionable a la luz del derecho penal liberal. Vulnera los principios del hecho y de lesividad, además de la vertiente sustantiva del *ne bis in idem*, extremos a los que aludiremos *infra*. Además del cuestionamiento genérico que se puede hacer al tipo penal en sí mismo, la fórmula acogida por la LFDO constituía un exceso y pugnaba con la más elemental racionalidad.

En realidad, lo que se sancionaba era la simple promesa de cometer ciertos delitos, expresada por tres personas. Carecía de importancia que esa promesa no se materializara. Peor aún: se podría imponer una pena, aunque fuera imposible —por cualquier motivo— llevar a cabo los delitos acordados. Bastaba que esa realización fuera viable en el momento del acuerdo. En la práctica, resultó muy difícil acreditar la existencia del acuerdo punible. Por ende, el alcance de la incriminación era meramente simbólico.

El 18 de junio de 2008 se emitió una amplia reforma constitucional en materia penal. Entre otros puntos relacionados con el régimen especial contra la delincuencia organizada, el artículo 16 acogió una definición de este delito. En el curso de nuestra historia constitucional, la ley suprema ha mencionado diversos delitos a propósito de penas permitidas o excluidas —así, artículo 22— o acerca de la responsabilidad penal de funcionarios públicos —título cuarto—; pero no ha sido frecuente que el propio ordenamiento supremo trace las líneas esenciales de un tipo penal.<sup>21</sup> Lo hizo para referirse al enriquecimiento ilícito de servidores públicos, e igualmente para caracterizar la delincuencia organizada.

En virtud de la caracterización constitucional de la delincuencia organizada, fue necesario reformar el artículo 2o. de la LFDO. Así se hizo el 23 de enero de 2009. Esta reforma eliminó

---

<sup>21</sup> García Ramírez, Sergio, “El sistema penal constitucional”, en Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010). Derecho penal*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2010, t. VII, pp. 28-30.

el concepto de “acordar organizarse” como verbo rector del tipo penal. La criticada definición de delincuencia organizada contenida en el artículo 16 constitucional ofrecía una aparente ventaja: los tipos penales previstos en la legislación secundaria debían ajustarse, como cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, a la ley fundamental, incluyendo los derechos humanos de fuente internacional.

El legislador secundario marchó en otra dirección al introducir dos tipos penales en los nuevos artículos 2o. bis y 2o. ter de la LFDO, mediante decreto publicado el 16 de junio de 2016. El primero de ellos considera una punibilidad de hasta dos terceras partes de la correspondiente al tipo de delincuencia organizada para “quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el artículo 2o. de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación”.

No hay diferencia entre esta descripción y la relativa al acuerdo de organización que existía antes de la reforma de 2009. En ambos casos se sanciona la exteriorización de un propósito criminal que ni siquiera ha llegado al nivel de actos preparatorios. Probablemente se pretendió superar las críticas formuladas en torno a la redacción original del artículo 2o. Para ello, el legislador recurrió a la curiosa técnica de utilizar sinónimos: intercambiar unas palabras por otras a fin de evadir las críticas que había recibido aquel precepto. Por supuesto, el cambio de palabras no legitima —ni antes ni después— las normas institucionales.

Llama la atención que a diferencia del tipo previsto en el artículo 2o., el 2o. bis no exige la concurrencia de tres personas por lo menos; basta con que intervengan dos.<sup>22</sup> El segundo párrafo del artículo 2o. bis aclara que las pruebas confesionales y testimoniales no serán suficientes para acreditar este delito; aquéllas deberán estar corroboradas con otros datos o medios de prueba.

---

<sup>22</sup> García Ramírez, Efraín, *Análisis jurídico del delito de delincuencia organizada*, México, Tirant lo Blanch-Barra Nacional de Abogados, 2019, p. 97.

Por otro lado, el artículo 2o. ter considera una punibilidad igual a la del delito de delincuencia organizada para “quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva”. Cabe preguntarse si era realmente necesaria la creación de este tipo penal. A pesar de que se alude a la participación activa, ésta no puede implicar el dominio del hecho o constituir una aportación esencial; de ser así, el sujeto debería ser sancionado a título de autor.<sup>23</sup> Por lo tanto, se trata de una participación accesoria, correspondiente a la complicidad, cuya regulación ya figura en el Código Penal Federal.

Además, la punibilidad asignada en el mismo artículo 2o. ter quebranta el principio de proporcionalidad, en cuanto sanciona con la misma intensidad a quien forma parte de la organización criminal y a quien concurre con actividades, incluso de carácter lícito —el tipo penal las admite cuando se refiere a actividades que no sean ilícitas—, que contribuyen a la obtención de la finalidad delictiva.<sup>24</sup> No es necesario que se alcance esta finalidad; basta con favorecerla o facilitarla.

La iniciativa que sirvió de base para la elaboración de la reforma invocó la necesidad de ajustar el orden jurídico nacional a los compromisos asumidos por el Estado mexicano, en particular los derivados de la Convención de Palermo. En ese sentido, los legisladores proponentes consideraron oportuno crear los tipos penales antes analizados. Así, el tipo penal del artículo 2o. ter corresponde, casi literalmente, al artículo 5.1, a), ii) de la Convención, mientras que el tipo alojado en el artículo 2o. bis atien-

---

<sup>23</sup> Sobre los elementos de la coautoría, *cfr.* Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, trad. de Diego-Manuel Luzón Peña *et al.*, Pamplona, Civitas, 2014, t. II: *Especiales formas de aparición del delito*, pp. 188 y ss.

<sup>24</sup> En el mismo sentido, *cfr.* García Ramírez, Efraín, *Análisis jurídico...*, *cit.*, p. 99.

de a lo especificado en el artículo 5.1, a), i),<sup>25</sup> con algunas diferencias: la norma internacional se refiere al acuerdo para cometer un delito grave, mientras que, como ya se mencionó, el artículo 2o. bis alude a la resolución de concierto. Recordemos: se optó por recurrir a un sinónimo, quizá para remontar críticas pasadas.

Es importante mencionar que el artículo 11.6 de la Convención de Palermo señala que

nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

En razón de lo anterior, la *Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* señala que “el delito tipificado en el derecho interno por un Estado para cumplir con los requisitos de penalización establecidos en la Convención no debe estar descrito por fuerza exactamente de la misma manera que en la Convención, con tal de que la conducta en cuestión quede penalizada”.<sup>26</sup>

En este sentido, es válido cuestionar si el Estado mexicano está efectivamente obligado a introducir las figuras típicas mencionadas en los términos en que lo ha hecho, o bien puede formular su normativa de manera que ajuste su sistema penal a los

---

<sup>25</sup> “Iniciativa de los senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Graciela Ortiz González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Marcela Guerra Castillo y Blanca Alcalá Ruiz, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, *Gaceta del Senado*, 25 de noviembre de 2014.

<sup>26</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, párr. 102, e). Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/Legislative\\_Guide\\_2017/Legislative\\_Guide\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/Legislative_Guide_2017/Legislative_Guide_S.pdf)

principios propios de un Estado constitucional, sin dejar de sancionar la pertenencia a estructuras criminales.

Se ha manifestado frecuentemente que el tipo de delincuencia organizada contraviene el principio de lesividad u ofensividad, porque no implica un daño ni pone en peligro un bien jurídico, o porque no es posible verificar la lesión concreta, en tanto aquel tipo se vincula con bienes abstractos, como la seguridad pública, la paz social, o incluso la seguridad normativa, cuya lesión no es posible verificar.

Cancio Meliá sistematiza las posiciones teóricas en torno al contenido del injusto en los delitos de organización. La primera de ellas considera que éstos implican un ejercicio abusivo del derecho de asociación. Una segunda posición hace notar el adelantamiento de la punibilidad, y señala que los bienes jurídicos que se intenta proteger corresponden al contenido de los delitos-objetivo, cuya lesión se encuentra latente —aun cuando no se materialice— en razón de la existencia del grupo criminal. En tercer término, se habla del injusto sistémico. Bajo este concepto, el delito de organización es autónomo materialmente con respecto a los delitos-objetivo, porque considera una lesión a bienes jurídicos propios, que son de carácter abstracto, difuso o colectivo,<sup>27</sup> como ya se mencionó.

La primera posición mencionada en las líneas precedentes ha perdido relevancia en años recientes. De acuerdo con ella, el bien jurídico tutelado sería propiamente el recto ejercicio del derecho de asociación. Empero, esta concepción no alcanza a justificar las punibilidades asignadas al tipo de delincuencia organizada ni lo distingue de la asociación delictuosa. En general, es complicado vincular la imposición de una pena con el ejercicio de un derecho fundamental, en tanto éste no comprende la comisión de un delito. No se trata, pues, del ejercicio abusivo de un

---

<sup>27</sup> “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, *Icade. Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, Madrid, núm. 74, mayo-agosto, 2018, p. 253.

derecho; la conformación de una organización criminal excede este marco.

De acuerdo con la segunda postura señalada, los delitos de organización suponen un adelantamiento de las barreras de la punibilidad: la imposición de la pena se anticipa al daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos que se encuentran en el núcleo de los delitos-objetivo. Así, el delito de delincuencia organizada operaría con fines meramente preventivos al impedir la realización de los fines de las organizaciones criminales, que suponen un peligro para aquellos bienes jurídicos.<sup>28</sup> Se eliminan los obstáculos a la intervención del aparato punitivo estatal, que por ello puede operar con eficacia.

La doctrina denomina “delitos obstáculos” u “obstativos” a estos ilícitos de finalidad preventiva. Polaino-Orts cita a Fernando Mandovani, para quien los delitos obstáculo, efectivamente, violan el principio de lesividad; empero, considera que su existencia puede estar justificada si se atiende a “concretas exigencias de defensa social”, sobre todo cuando constituyen “remedios eficaces para una imperiosa y urgente defensa contra el crimen”. Condiciona su legitimidad a que se respete el principio de taxatividad, se prevenga a través de ellos la lesión de bienes jurídicos relevantes y se sancionen únicamente los actos idóneos para producir un resultado.<sup>29</sup>

Guerrero Agripino describe las teorías que justifican el adelantamiento de la barrera de punibilidad. A este respecto, se refiere a la teoría de la peligrosidad social, en cuyos términos es válido punir conductas cuyo potencial lesivo se advierte a través de la experiencia, aunque no hayan arrojado un daño ni oca-

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 256-258, y Silva Sánchez, Jesús-María, “¿«Pertinencia» o «intervención»? Del delito de «pertinencia a una organización criminal» a la figura de la «participación a través de organización» en el delito”, *Lustada. Direito*, Lisboa, núm. 3, 2005, pp. 103 y 104.

<sup>29</sup> Polaino-Orts, Miguel, “Delitos obstáculo. Un estudio sobre los límites de legitimidad de la anticipación punitiva”, en Reyna Alfaro, Luis Miguel (coord.), *Derecho penal y modernidad*, Lima, Ara Editores, 2010, pp. 164 y 165.

sionado un peligro verificable para los bienes jurídicos. Por otro lado, la teoría de la peligrosidad abstracta considera que determinadas conductas poseen las condiciones mínimas para lesionar bienes jurídicos; en otras palabras, se parte de la idea de que todo comportamiento que reúna ciertas características es peligroso en abstracto.<sup>30</sup>

Silva Sánchez es partidario de esta postura, porque permite ubicar el tipo de delincuencia organizada en su dimensión corporativa. La existencia de la organización delictiva representa un peligro real para determinados bienes jurídicos, siempre que la estructura sea idónea para concretar, eventualmente, la lesión de esos intereses. Los integrantes del grupo criminal son responsables en la medida en que su pertenencia a aquél contribuye a poner en peligro bienes jurídicos; únicamente responderán por su aportación al injusto.<sup>31</sup>

Uno de los principales problemas que trae consigo esta postura es que, en caso de concretarse los delitos-objetivo, no sería válido imponer tanto las penas que les corresponden como las

---

<sup>30</sup> *La delincuencia organizada...*, *cit.*, pp. 392 y 393.

<sup>31</sup> El citado jurista sostiene: “A mi juicio, este segundo punto de vista resulta, por varias razones, más convincente. Por un lado, no niega la específica dimensión institucional de la organización criminal. También desde esta perspectiva es posible advertir la especial peligrosidad de la organización criminal, derivada no solo de la forma de ejecución común que le es propia, sino sobre todo de la dinámica propia de las organizaciones, encaminada a la comisión de delitos, que, entre otras cosas, tiene la capacidad de «alargar» el alcance de los actos de organización de sus miembros. Por ello, este planteamiento puede justificar asimismo la intervención sobre la organización en sí, disolviéndola, dado que esta no ofrece garantía alguna —sino todo lo contrario— de seguridad cognitiva para los bienes jurídicos protegidos en los tipos relativos a los delitos-fin de la organización. Ahora bien, la organización, en tanto que estado de cosas favorecedor del hecho delictivo concreto cometido luego por alguno o algunos de sus miembros, debe mostrar una idoneidad, en virtud de su dotación de medios, hombres y estructuras, para obtener su objetivo de comisión de los delitos concretos de que se trate... Además, la organización conforma un *sistema de acumulación institucionalizada de aportaciones individuales favorecedoras* de la ejecución de los delitos-fin de la asociación delictiva”. Silva Sánchez, “¿‘Pertenencia’ o ‘intervención’?...”, *cit.*, pp. 103-105.



previstas para la delincuencia organizada, puesto que se estaría violentando el principio *ne bis in idem* en su vertiente sustantiva, al punir simultáneamente el acto preparatorio y el delito consumado. En virtud de este principio, los delitos de resultado absorben a los de peligro, por lo que si se realizan los delitos-objetivo no sería posible atribuir responsabilidad por delincuencia organizada.<sup>32</sup>

Al final del día, con base en la teoría del adelantamiento, se estaría puniendo a una persona por la posibilidad de hechos futuros, que pueden o no materializarse. En palabras de Cancio Meliá, esta postura “puede conducir a que se subraye en exceso la fuente del peligro, es decir, el sujeto, en la definición del injusto, cayendo en consecuencia en una expansión incontrolable de lo aprehendido por la tipificación: «Quien pena por hechos futuros, ya no tiene razón alguna para dejar impunes los pensamientos»”.<sup>33</sup> Al basar la imposición de la pena en la posibilidad de que se cometan delitos futuros, lo que se sanciona es la peligrosidad. Esto contraviene el principio del hecho, porque anticipa la punición a partir de un pronóstico sobre la probabilidad de comportamientos futuros.

Como mencionamos, otra postura doctrinal estima que el delito de delincuencia organizada posee un injusto autónomo con respecto al de los delitos-objetivo. Se trata de un injusto sistémico en el que no existe un adelantamiento de la punibilidad,

---

<sup>32</sup> Coinciden en este punto, Hernández-Romo Valencia, Pablo, *El delito de delincuencia organizada. Ideas para argumentar su inconstitucionalidad*, México, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 24, 25, 55 y 56, y Astrain Bañuelos, Leandro Eduardo, *El derecho penal del enemigo en un Estado constitucional: especial referencia en México*, México, Marcial Pons, 2017, p. 163. Silva Sánchez considera “la comisión de uno o varios delitos concretos no agota necesariamente el desvalor del peligro representado por el «favorecimiento institucionalizado» de otros. Como, en general, un delito de lesión no absorbe todo el desvalor de los delitos de peligro”. Asimismo, citando el parecer de otros autores, considera que es necesario tomar en consideración que la organización criminal normalmente subsistirá con posterioridad a la concreción de ciertos delitos-objetivo, por lo que en realidad subsiste el peligro para los bienes jurídicos. “¿«pertenencia» o «intervención»?...”, *cit.*, p. 105.

<sup>33</sup> Cancio Meliá, “El injusto de los delitos de organización...”, *cit.*, p. 258.

sino que constituye la lesión a un bien jurídico propio de carácter colectivo o supraindividual, que se compone por intereses sociales, como la paz, la seguridad pública o el orden estatal. En palabras de Polaino-Orts, se protegen “las condiciones de ejercicio social de todos los bienes jurídicos «individuales» y «colectivos» con unos mínimos parámetros de fiabilidad dentro del contexto social” o “el proyecto vital actual de las personas en Derecho”.<sup>34</sup> Así las cosas, no viene al caso la prevención de actos delictivos futuros, sino la pertenencia a un sistema antijurídico que desestabiliza a la sociedad.

En términos del funcionalismo sistémico, lo que se intenta proteger es la seguridad cognitiva sobre la vigencia de la norma, es decir, la confianza de los individuos en que el ordenamiento jurídico conserva su vigor a pesar de la existencia de organizaciones criminales cuyo comportamiento se ajusta a otros estándares. El comportamiento punido es la pertenencia a un grupo delincuenciales que se rige por un sistema antisocial, y cuya mera existencia vulnera la estructura social en cuanto pone en duda la vigencia de su orden jurídico.<sup>35</sup>

Los defensores de esta posición teórica consideran que si se parte de la existencia de un bien jurídico propio y distinto al de los delitos objetivo será posible eludir la violación al principio del hecho o al de lesividad, toda vez que se está sancionando una conducta que pone en peligro actual ciertos intereses colectivos.

---

<sup>34</sup> Polaino-Orts, “Delitos obstáculo...”, *cit.*, p. 172. *Cfr.*, igualmente, Guerrero Agripino, *La delincuencia organizada...*, *cit.*, pp. 338-395.

<sup>35</sup> Jakobs, Günther, “Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo”, trad. de Manuel Cancio Meliá, en Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 38. Jakobs proporciona el siguiente ejemplo: “...dando un paseo nocturno por un parque urbano, nadie se tranquilizará tan sólo con la consideración de que no debe ser sometido a un robo, incluso, ser privado de su vida, sino que, por el contrario, si inicia el paseo, también partirá de que con alta probabilidad, no será tratado de ese modo”. *Cfr.* “La pena estatal: significado y finalidad”, en Jakobs, Günther *et al.*, *Función de la pena estatal y evolución de la dogmática post-finalista. Estudios de derecho penal funcionalista*, México, Porrúa, 2006, p. 40.

Tampoco existe impedimento para aplicar de manera simultánea, en su caso, las penas relativas a la delincuencia organizada y a los delitos-objetivo.<sup>36</sup>

El problema de esta construcción teórica radica en la amplitud de los bienes jurídicos que supuestamente tutela el tipo de delincuencia organizada. ¿Cómo se determina la lesión a la paz social, al orden público o, más aún, a la seguridad cognitiva? Para hablar con franqueza, digamos que no son las organizaciones criminales las que impiden que la población confíe en la vigencia de las normas jurídicas, sino la falta de aplicación de éstas, es decir, la impunidad. Bajo esa lógica, también se debería considerar delictiva la incapacidad para generar resultados en la procuración de justicia o en otras funciones del Estado que interesan grandemente a la sociedad.

Para Cancio Meliá, “se trata de una aproximación estructuralmente carente de límites, y que abriría, por tanto, todas las puertas a un entendimiento arbitrario del alcance del tipo”.<sup>37</sup> En la medida en que no es posible verificar el daño o puesta en peli-

---

<sup>36</sup> Polaino-Orts, “Criminalidad organizada...”, *cit.*, pp. 112, 113 y 124-132.

<sup>37</sup> “El injusto de los delitos de organización...”, *cit.*, pp. 265 y 266. El jurista español afirma: “Las normas jurídicas —y su concreta reconstrucción jurídico-dogmática— no reaccionan frente a los humores del público; la norma jurídico-penal no depende, como es evidente, del «ambiente» social en un determinado momento. Si se recurre a la sensación social de inseguridad para definir la paz, el orden o la seguridad públicos, el problema de la determinación conceptual del objeto de protección tan sólo queda desplazado hacia lo empírico, y, con ello, en este caso, librado a la arbitrariedad. Si, en segundo lugar, se prefiere objetivar la noción de paz u orden públicos, es decir, concebirla como una situación de hecho de tranquilidad, también son correctas las críticas antes expuestas conforme a las cuales tal aproximación al objeto de protección significaría una duplicación del cometido global del ordenamiento jurídico (penal) de control social, implicando, por lo tanto, una definición aparente, incorrecta del bien jurídico, convirtiendo artificiosamente en concreto objeto de protección de los delitos de organización al elemento genérico que constituye el fin último de todo el Derecho penal. En conclusión, este concepto de bien jurídico no es tal, sino sólo un envoltorio hueco que puede abrir el camino a la arbitrariedad”. *Ibidem*, pp. 266 y 267.

gro a esos bienes abstractos, entonces es fácil dar el siguiente paso y calificar a diversas conductas como potencialmente lesivas sin existir un sustento empírico para ello.

Silva Sánchez señala que aquí opera un modelo de transferencia, en el que existe responsabilidad únicamente por pertenecer a una organización, a pesar de que no se tiene el dominio del peligro generado por aquélla. En tal virtud, se trata de un “delito de adhesión o de pertenencia”. Lo que se sanciona es la decisión de formar parte de un sistema ilegal, con independencia de su contribución a la realización de los fines de la organización. El jurista lo resume así:

a todos y cada uno de los miembros de la organización se les responsabiliza del estado de cosas peligroso para la paz pública que es la organización, aunque cada uno de los miembros por separado no constituya, obviamente, dicho peligro para la paz, ni tampoco pueda afirmarse que domine el referido peligro colectivo.<sup>38</sup>

Es posible ubicar a Günther Jakobs —artífice de la teoría del derecho penal del enemigo— en una postura intermedia.<sup>39</sup> El profesor alemán distingue entre normas principales, que prevén delitos cuyo contenido es un bien jurídico tutelado individual, como la vida o el patrimonio, y normas de flanqueo, que garantizan las condiciones de vigencia de las normas principales.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> “¿«Pertenencia» o «intervención»?...”, *cit.*, pp. 105-107. En palabras de este autor, “la organización criminal, como sistema de injusto, tiene, así, una dimensión institucional —de institución antisocial— que hace de ella no solo algo más que la suma de sus partes, sino también algo independiente de la suma de sus partes. En esa dimensión institucional radica seguramente su diferencia específica con respecto a las meras agrupaciones coyunturales para cometer delitos, del mismo modo que su funcionalidad delictiva la distingue de otros sistemas sociales”. *Ibidem*, p. 102.

<sup>39</sup> Cancio Meliá, “El injusto de los delitos de organización...”, *cit.*, pp. 261 y 262.

<sup>40</sup> Jakobs, Günther, “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, trad. de Enrique Peñaranda Ramos, en Jakobs, Günther, *Moderna dogmática penal*, México, Porrúa, 2002, pp. 419-421.

Vienen al caso la tutela de la paz social o el orden público, o la seguridad cognitiva, que consiste en la confianza de los ciudadanos en la vigencia del ordenamiento jurídico.

Quien comete el delito de delincuencia organizada, es decir, quien decide pertenecer a una estructura criminal, aun cuando no ha lesionado bienes jurídicos individuales, genera una sensación de inseguridad y anormalidad. Los individuos no pueden salir a la calle con la convicción de que no serán atacados sus bienes individuales. Por lo tanto, quien comete estos delitos, ya está provocando un resultado.

No obstante lo anterior, Jakobs siempre ha concebido al derecho penal del enemigo como un instrumento para eliminar focos de peligro; las sanciones se asemejan, en realidad, a una medida de seguridad. Su finalidad es la neutralización o inocuización de los agentes delictivos. En un Estado que proscribiera la pena de muerte, esto se lograría a través de penas privativas de libertad de considerable duración, basadas principalmente en la probabilidad de actos lesivos posteriores.<sup>41</sup> En consecuencia, aunque concibe la verificación de un resultado actual, éste depende de la amenaza que entraña la probable comisión de los delitos-objetivo.<sup>42</sup> En todo caso, si atendemos a la doctrina desarrollada por Jakobs, esta discusión carece de sentido, puesto que el jurista no parte de la concepción de bien jurídico, sino atribuye al derecho

---

<sup>41</sup> Jakobs, Günther, “¿De qué se trata exactamente la problemática del derecho penal del enemigo?”, trad. de Miguel Polaino-Orts, en Jakobs, Günther *et al.*, *El derecho penal del enemigo en el contexto del funcionalismo*, México, Flores Editor, 2008, p. 3. Del mismo autor, “Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo”, *cit.*, pp. 36 y 37.

<sup>42</sup> Al respecto, Cancio señala: “La afectación de esa cimentación cognitiva es definida de modo predominante como amenaza, es decir, como arrogación de organización que consiste en el anuncio de la comisión futura de delitos. De este modo, la fundamentación del injusto también queda trabada en la prevención (fáctica), por lo que se dificulta la aprehensión específica de la dimensión colectiva (de lo que ya ha ocurrido: la constitución de la organización). Aquí hay espacio para una ulterior normativización”. “El injusto de los delitos de organización...”, *cit.*, p. 265.

penal la función de garantizar las expectativas de cumplimiento normativo.<sup>43</sup>

Aun cuando la doctrina se refiera a bienes jurídicos colectivos, como la paz social o la tutela de la seguridad cognitiva, lo cierto es que se trata de conceptos abstractos, cuya efectiva lesión no puede ser corroborada. Ferrajoli se refiere a la “parábola involutiva de la doctrina del bien jurídico”, que consiste en el tránsito entre la protección de derechos subjetivos a la tutela de intereses del Estado.<sup>44</sup> En concordancia con los postulados de su modelo, el jurista italiano considera que no deberían tener cabida en los Estados constitucionales los tipos penales en los que no sea posible verificar un daño o cuando menos un peligro concreto y no abstracto para los derechos subjetivos.<sup>45</sup>

Empero, los sistemas penales incluyen delitos cuyo contenido se refiere a bienes difusos, como la administración de justicia o la democracia, sin que por ese motivo se eleven voces que cuestionen su legitimidad. En general, la doctrina admite la validez de delitos cuyo objeto jurídico sea un bien colectivo.<sup>46</sup> Sin embargo, existe una diferencia importante entre los delitos que tutelan, por ejemplo, las mencionadas democracia o administración de justicia, y los delitos de asociación, a los que se atribuye la protección del orden público o la paz social. Los primeros se refieren a conductas vinculadas de una forma más directa con la afectación de estos principios e intereses aunque no sea posible verificar la alteración a los bienes colectivos que los sustentan.

---

<sup>43</sup> Jakobs, Günther, *Derecho penal. Parte general, fundamentos y teoría de la imputación*, 2a. ed., trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 9, 10 y 44, y *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, Madrid, Civitas, 2000, pp. 15-18.

<sup>44</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10a. ed., Madrid, Trotta, 2011, p. 467.

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. 470 y ss.

<sup>46</sup> *Inter alia*, Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, trad. de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 2008, t. I: *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, p. 54, y Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 8a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 59 y 60.

Isabel Sánchez García de Paz considera que los tipos de asociación criminal sirven a diversos propósitos. Son preventivos, en tanto sancionan “conductas que a lo sumo podríamos calificar de preparatorias de un futuro delito, más bien cabría decir que son previas incluso a la preparación de un delito concreto”. Igualmente, operan como “tipos de recogida”, en tanto permiten atribuir responsabilidad penal cuando se carece de elementos probatorios para vincular a ciertos sujetos con los delitos-objetivo de las organizaciones criminales, sobre todo tratándose de los líderes de éstas. Finalmente, cumplen una función procesal, que consiste en permitir la realización de actos de investigación, aun cuando no se hayan actualizado los delitos planeados por organizaciones criminales.<sup>47</sup>

Esta clasificación debe ser matizada tomando en consideración la realidad mexicana. Si bien se concibe a la delincuencia organizada como un tipo autónomo con respecto a los delitos-objetivo enunciados en el artículo 2o. de la LFDO,<sup>48</sup> en la práctica de la que tenemos noticia no existe una sola sentencia en la

---

<sup>47</sup> “Función político-criminal del delito de asociación para delinquir desde el Derecho penal político hacia la lucha contra el crimen organizado”, en Arroyo Zapatero, Luis y Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio (dirs.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha-Universidad Salamanca, 2001, pp. 669-673. Sánchez García de Paz afirma que el tipo de asociación “cumple en la práctica para la policía la significativa función de permitir una investigación en el ámbito previo de otros delitos, investigación que de otro modo sería imposible. Permite al juez autorizar medidas indagatorias que al final pueden posibilitar el descubrimiento de delitos de los que no existía sospecha inicial... Cabe decir, hasta cierto punto, que la figura de la asociación ilegal permite «encubrir», dar un «paraguas legal» formal a investigaciones delictivas no apoyadas en la sospecha de concretos delitos, incluso previas a la comisión de cualquier delito, luego de otro modo ilegales”. *Ibidem*, p. 671. En el mismo sentido, Cancio Meliá señala que “las necesidades policiales ejercen —a través de la política— su influjo sobre el Derecho penal material; las criminalizaciones, una vez establecidas, dan lugar a actividades de investigación policial. “El injusto de los delitos de organización...”, *cit.*, p. 250.

<sup>48</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia se la Nación, “Delincuencia organizada. el delito previsto en el artículo 2o., y sancionado en el artículo 4o., ambos de la Ley Federal contra la misma, es autónomo y no una agravante”,

que se haya sancionado al imputado exclusivamente por delincuencia organizada.<sup>49</sup> Para efectos penales, esto significa que el tipo no sirve verdaderamente a los fines de protección anticipada de bienes jurídicos. Su utilidad radica, por un lado, en sus efectos simbólicos, en la medida en que su existencia permite manifestar que se está haciendo lo necesario para combatir al crimen organizado y sancionarlo adecuadamente, y por otro, en la aplicación de un régimen procesal extraordinario que restringe varias garantías.

Es cierto que la ciencia jurídico-penal del siglo XXI debe ocuparse de diversas cuestiones incorporadas a los sistemas jurídicos de nuestro tiempo, cuyas características —al igual que los fenómenos sociales que han motivado su aparición— no se adecuan a las construcciones dogmáticas forjadas en épocas anteriores, sobre todo en el siglo pasado. Un ejemplo evidente es la responsabilidad penal de las personas jurídicas.<sup>50</sup> Sin embargo,

---

Tesis P. XXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Registro 186614, t. XVI, julio de 2002, p. 8.

<sup>49</sup> Mediante solicitud de información se pidió al Consejo de la Judicatura Federal que informara acerca del número de sentencias condenatorias exclusivamente por el delito de delincuencia organizada desde el 7 de noviembre de 1996 (fecha de publicación de la LFDO). La respuesta obtenida fue que “de la búsqueda realizada en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), no se advirtió registro alguno con los criterios solicitados, de ahí que la respuesta a la información sea igual a CERO”.

<sup>50</sup> Sobre el particular, Roxin manifiesta: “Es cierto que, como el «futuro» se ve puesto en peligro menos por personas individuales que por colectividades, habrá que desarrollar sobre todo en este campo nuevas estructuras de imputación, como pone de relieve la discusión vivamente apasionada sobre el Derecho penal de las personas jurídicas”. *Derecho penal. Parte general, cit.*, t. I, p. 62. Alicia Azzolini considera que la doctrina mexicana “sigue debatiéndose entre las dificultades dogmáticas para aceptar la responsabilidad penal de las personas colectivas y la conveniencia político-criminal de su aceptación”. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: evolución de la legislación y la doctrina”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 331 y 334. *Cfr.*, asimismo, Azzolini Bincasz, Alicia y Quintero, María



no es menos cierto que resulta legítimo y necesario cuestionar formulaciones teóricas cada vez más abstractas y complejas para justificar la compatibilidad de ciertas normas jurídicas, que estimamos excesivas, con los principios propios del derecho penal.<sup>51</sup>

Si la justificación para sancionar a quien incurre en delincuencia organizada es la probabilidad de que en el futuro cometa determinados ilícitos, en realidad se está formulando un juicio de peligrosidad al amparo del derecho penal de autor, que no tiene cabida en un Estado constitucional. Ahora bien, si la sanción se basa en la alteración de la paz social, el orden público o la seguridad cognitiva, dicha perturbación sólo se actualizará cuando la organización criminal lleve a cabo, efectivamente, sus propósitos delictivos. La preparación de éstos, con anterioridad a los hechos que los actualizan, se realiza en la sombra, fuera de la mirada pública; en ese momento no existe la alteración que supuestamente justifica sancionar al agente de la delincuencia organizada.<sup>52</sup>

Ya dijimos que el artículo 16 constitucional contiene una definición de la delincuencia organizada. Por otra parte, el artículo 19 de la propia carta magna incluye a este delito en el catálogo de conductas que traen consigo la aplicación de prisión preventiva

---

Eloísa, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un acercamiento a la temática*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019; Ontiveros Alonso, Miguel, “¿Para qué sirve el *compliance* en materia penal? (a propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales)”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 139-154, y *Derecho penal. Parte general*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Ubijus-Alexander von Humboldt Stiftung/Foundation, 2017, pp. 145-153.

<sup>51</sup> Cancio Meliá alude a “una presión de legitimación especial” para las normas penales avocadas a combatir la delincuencia no convencional. “El injusto de los delitos de organización...”, *cit.*, p. 250.

<sup>52</sup> En sentido similar, *cf.* Hernández-Romo Valencia, *El delito de delincuencia organizada...*, *cit.*, p. 18. Este jurista menciona que “no se puede olvidar que estas conductas son delitos que son secretos, en realidad no habrá el mentado «peligro público», dicho peligro será una idea, casi imposible de probar; ni tampoco se podrá hablar de perturbación jurídica ni de conmoción en la confianza de la comunidad en la vigencia del Derecho”. *Idem.*

oficiosa. Si la Constitución dispone la aplicación de esta medida en los casos de delincuencia organizada, que se encuentra limitada conceptualmente en el artículo 16, no es posible extender su aplicación —ni la de otras restricciones de derechos previstas en la carta magna para los imputados por este delito— a otros supuestos, por más que se les quiera incluir como parte del régimen especial. En este sentido, es inconstitucional el artículo 3o. de la LFDO, que estipula la mencionada medida cautelar de manera oficiosa para los delitos previstos en los numerales 2o. bis y 2o. ter, puesto que constitucionalmente no pueden ser tenidos como delincuencia organizada.

Desde su origen, la LFDO ha previsto dos rangos de punibilidad. El más elevado se aplica cuando la organización tiene como objetivo la comisión de delitos contra la salud; el menos riguroso, cuando vienen al caso los demás delitos del catálogo. La reforma de 2016 amplió el conjunto de delitos cuya comisión se sanciona con las penas más severas: operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, secuestro y delitos en materia de hidrocarburos.

Vale la pena recordar de nuevo el principio *ne bis in idem*. En el supuesto de que se sancionen tanto los delitos-objetivo como la delincuencia organizada —como ha ocurrido siempre en el sistema mexicano—, no es válido tomar como referencia dos veces el desvalor de aquéllos: la primera, para determinar la pena correspondiente a la delincuencia organizada, y la segunda, para el mismo efecto en relación con los delitos-objetivo.

### III. LAS “NUEVAS” TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La reforma de 2016 incorporó a la LFDO varias figuras y medidas extraordinarias destinadas a facilitar el descubrimiento de la verdad. El hallazgo de la verdad cuenta como principio o fin —según la perspectiva desde la que se contemple— del proceso penal en los términos de la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional. En este sentido, sustenta la legitimidad de la justicia y del quehacer jurisdiccional.<sup>53</sup>

Entre las medidas aportadas por la reforma de 2016 apareció el agente encubierto. El artículo 11 dispone que el titular del Ministerio Público de la Federación —hoy el Fiscal General de

---

<sup>53</sup> Michele Taruffo destaca el valor verdad en el proceso: “ese valor —la verdad— existe y... es relevante... la administración de justicia constituye un sector importantísimo de la vida social y de la actividad del Estado, de modo que en ella debieran reencontrarse los mismos valores de verdad que representan... los criterios constitutivos del correcto funcionamiento del sistema sociopolítico”. *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, trad. de Daniela Accatino Scagliotti, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 114 y 115. Advierte: “a menudo el valor de la verdad en el contexto de la administración de justicia es negado por razones *ideológicas*, relativas a la forma en que se concibe la naturaleza y la función del proceso”. *Il proceso civile “adversary” nell’esperienza americana*, Padova, CEDAM, 1979, p. 125. Impugna, a este respecto, el procedimiento adversarial: es “estructuralmente inadecuado, y resulta incluso fuertemente contraindicado para la búsqueda de la verdad, además de fundarse en una ideología de la justicia que no reconoce a la verdad ningún valor positivo”. *Ibidem*, p. 129; es incapaz de garantizar el descubrimiento de la verdad. *Cfr. ibidem*, p. 131. No lo ha entendido así la legislación reglamentaria, desatención que no examinaremos ahora (al respecto, *cfr.* García Ramírez, Sergio, *El procedimiento penal. Constitución y Código Nacional*, con la colaboración de Eduardo Rojas Valdez, México, Porrúa-UNAM, 2018, pp. 193 y ss.).

la República— o el servidor público en quien éste delegue la correspondiente facultad, puede autorizar operaciones encubiertas a fin de investigar “las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad” —esto último fue incorporado por la enmienda analizada—. Con ese propósito se proporcionará una nueva identidad a los agentes del orden público. El artículo 11 bis previene que “ninguna persona podrá ser obligada a actuar en operaciones encubiertas”.

Esta figura ha merecido la crítica de un importante sector de la doctrina, que suele señalar el detrimento que supone para el derecho a la intimidad. Al final del día, se trata de un agente estatal que finge una identidad diversa, con el objetivo de ganar la confianza de la persona investigada —sobre cuya responsabilidad penal no existe prueba plena—, a la que se hace creer que el servidor público es un particular.

Belem Martínez Bolaños advierte que la figura del agente encubierto se basa en el engaño. Es cierto que otras técnicas de investigación implican necesariamente este elemento, como la vigilancia o la intervención de comunicaciones, pero en el caso del agente encubierto el engaño llevará a que el agente

trabe amistad, confraternice, o simplemente “trabaje” con diversos sujetos a los que terminará conociendo, y ello supone que conversará con ellos, en ocasiones tendrá que entrar en lugares cerrados, incluso domicilios de estas personas, podrá conocer sus comunicaciones, etc., lo que significa que de un solo golpe, el “engaño” pone al agente infiltrado ante la posibilidad de afectar varios derechos fundamentales como son la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, etc.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> “El agente encubierto como medio de prueba extraordinaria contra el crimen organizado”, *Derecho Penal Mínimo. Revista de Análisis Jurídico Penal*, México, núm. 10, octubre 2010, p. 50. Para Flavia Lamarre, “el agente encubierto hunde sus raíces en el sistema inquisitivo. Detrás de esta figura se alza el objetivo final de averiguar la verdad a cualquier precio... El agente encubierto supone la presencia continua del Estado en la esfera de intimidad de una persona, al punto que puede saber mucho más de ella que aquello estrictamente necesario

Los derechos fundamentales no son ilimitados —oración frecuentemente recordada por los legisladores—, pero las restricciones que se les impongan deben satisfacer ciertas condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para atenderlas, lo idóneo es que sea la autoridad judicial la que autorice las restricciones, considerando las circunstancias del caso.

De los preceptos citados se desprende que la LFDO no incluye esta garantía, en tanto faculta al propio titular del Ministerio Público a decidir la procedencia de la medida. Ese titular es una autoridad, que en este caso actúa con parcialidad; por ello es preciso que la potestad de aprobar la restricción a derechos humanos quede en manos de un tercero: el juzgador.

Es evidente que la exclusión de la intervención judicial pretende favorecer la secrecía de la operación y evitar filtraciones de información que pongan aquélla en riesgo, e incluso representen un peligro para la vida de los agentes. Empero, no es posible utilizar esta medida indiscriminadamente; su carácter extraordinario supone que sólo se les utilice cuando no exista otro medio para allegarse evidencia. He aquí otra razón para que el empleo de agentes encubiertos se sujete al control de juzgadores de alto nivel.

Obviamente, el agente encubierto incurrirá en la comisión de conductas típicas, cuando menos a título de delincuencia organizada. En principio, dichos comportamientos no serán constitutivos de delito, porque estarán justificados con base en el cumplimiento de un deber jurídico previsto en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal.<sup>55</sup> Lo anterior no significa que el agente pueda realizar cualquier conducta; su calidad de

---

para obtener una condena judicial”. “Agentes encubiertos y criminalidad organizada: derechos y demagogia”, *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, núm. 88, 2010, p. 183.

<sup>55</sup> Beatriz García Sánchez analiza otras opiniones doctrinales en torno a la no configuración de delitos a partir de la conducta de los agentes encubiertos. *Cfr.* “Medios legales en la persecución de la delincuencia organizada eficaces y legítimos”, en Morán Blanco, Sagrario, Roperero Carrasco, Julia y García Sánchez, Beatriz, *Instrumentos internacionales en la lucha contra la delincuencia organizada*, Madrid, Dykinson, 2011, pp.136-138.

servidor público lo coloca en una posición de garante de determinados bienes jurídicos. Además, es necesario observar la finalidad específica de la figura analizada: indagar la existencia de delitos y la responsabilidad de ciertos sujetos. Por ende, es preciso valorar en cada caso la racionalidad de la actuación del agente encubierto, que a su vez permitirá aplicar la excluyente mencionada. Si éste enfrenta el dilema de proteger bienes jurídicos o tener éxito en la investigación encomendada, debe optar por la primera alternativa.<sup>56</sup>

Se incorporaron al artículo 11 bis 1 otras novedades sobre técnicas de investigación, cuya aplicación tampoco requiere autorización judicial, al amparo de una redacción que en algunos casos resulta vaga o ambigua. Así, la fracción I se refiere a “medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarios para la generación de inteligencia”. La aplicación de esta técnica se reduce a lugares públicos. Aquí es posible incluir múltiples acciones, cuya operación será legítima cuando no ponga en juego la vigencia de derechos humanos.

La fracción II menciona la “utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente”. Esta técnica genera varias incógnitas: ¿utilización para qué?, ¿de qué forma?, ¿las cuentas corresponden a sujetos investigados? De ser esto último, sería estrictamente necesaria la intervención judicial. Además, considérese que las acciones que el Estado puede ejercer sobre cuentas de particulares en el desarrollo de una investigación no son más que medios de análisis o, en todo caso, medidas cautelares consistentes en la inmovilización de recursos, lo que dista mucho de constituir una “utilización”.

En la fracción III se alude a la vigilancia electrónica. Las alternativas son diversas, y muestran el valor que puede aportar la

---

<sup>56</sup> *Cfr.*, en similar sentido, Bolaños Martínez, “El agente encubierto...”, *cit.*, p. 60, y Santiago Vasconcelos, José Luis *et al.*, “Operaciones bajo cobertura”, en Herrán Salvatti, Mariano *et al.* (coords.), *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción. Con fundamento en la Convención de Palermo*, México, Fiscalía General del Estado de Chiapas-Ediciones Coyoacán, 2007, p. 97.

tecnología para la investigación del delito. Ahora bien, la vigilancia no autorizada por un juez sólo será válida cuando se ejerza en lugares públicos; de lo contrario, se invadirá el terreno de los derechos humanos. La fracción IV prevé el seguimiento de personas. Es evidente la utilidad de esta medida, pero preocupa la falta de previsión sobre sus límites temporales u operativos.

La fracción V menciona la colaboración de informantes. No existe claridad sobre el contenido exacto de esta figura. Por supuesto, el Código Nacional de Procedimientos Penales ya considera la prueba testimonial. Por lo demás, la LFDO otorga ciertas ventajas a los integrantes de grupos delictivos organizados que aporten información, tema recogido en los artículos 35 y subsecuentes, que analizaremos *infra*. En fin de cuentas, ¿quiénes son estos informantes? ¿Cuál es su diferencia con los testigos y con los colaboradores? Pudiera resultar inútil esta disposición legal por carencia de contenido específico.

Finalmente, la fracción VI brinda fundamento a la figura de usuarios simulados, cuya naturaleza es similar a la de los agentes encubiertos. No se trata de servidores públicos que simulan incorporarse a las filas de la delincuencia organizada, sino de falsos “clientes”, personas que recurren a los “servicios” proporcionados por las estructuras criminales a fin de generar prueba sobre la responsabilidad de ciertas personas.

Pongamos énfasis en la acción descrita: no se busca obtener prueba o descubrir evidencia, sino generarla, construirla, fabricarla, es decir, provocar un hecho que no existiría sin la intervención del usuario simulado. Por ello es inadecuado llamarla “técnica de investigación”: en realidad no se está indagando la existencia de un delito cometido, sino provocando la realización de una conducta ilícita. De ahí que Manzini considere que la práctica de esta figura constituye una “*semplice commedia*”.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Salama, Maamoun, *L'agente provocatore*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1965, p. 26.

La figura del usuario simulado coincide con lo que la doctrina ha denominado “agente provocador”; es más amplio el alcance de este concepto, pero en todo caso se trata de una persona que genera las condiciones fácticas para la aparición de una conducta delictiva cometida por un tercero. El mismo Carrara se refirió críticamente a esta figura: “Es satánico el papel del que induce a Ticio a cometer un delito para denunciarlo y arruinarlo. Y es, además, infamia execrable, cuando ese papel lo representan agentes gubernativos por fines políticos”.<sup>58</sup>

Dado que nos hallamos ante una simulación, en el más literal de los sentidos, cabe preguntarse si es posible sostener que la conducta provocada reúne todos los elementos para ser considerada delictuosa. En la medida en que el comportamiento provocado se presenta en un “ambiente controlado”, no existe posibilidad real de daño o puesta en peligro para el bien jurídico tutelado. La conducta no será típica si, por ejemplo, la víctima de trata de personas es una actriz o un actor que asumen la apariencia de víctimas, o si no existe riesgo para la salud pública cuando se provoca la compra de narcóticos de un falso cliente.

Por ello, Camilo Sampedro Arrubla, quien califica al agente provocador como una “zona de no derecho”,<sup>59</sup> considera que mediante el uso de esta figura únicamente será posible obtener prueba de la tendencia a delinquir de una persona, mas no de la concreta aparición de un delito.<sup>60</sup> En consecuencia, el resultado obtenido no será válido para sustentar la atribución de responsabilidad en un modelo que se basa en el derecho penal de hecho, y que niega, por tanto, la peligrosidad como factor para la imposición de una pena.

Algunos autores estudian el problema con base en el delito imposible, en tanto existe un objeto inidóneo o los medios em-

---

<sup>58</sup> *Programa de derecho criminal. Parte general*, Bogotá, Temis, 1996, vol. I, pp. 297 y 298.

<sup>59</sup> “El agente provocador frente a la Constitución nacional”, *Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, Bogotá, vol. XXII, núm. 71, enero-abril, 2001, p. 19.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 22.



pleados pueden tener este carácter en virtud de la situación particular en la que se presentan.<sup>61</sup> Maamoun Salama distingue entre la inexistencia y la invulnerabilidad del objeto. Sostiene que el hecho de que existan los mecanismos para que la conducta no produzca verdaderos efectos lesivos no impide que en abstracto se trate de una conducta idónea, que no pierde esa característica por la presencia de circunstancias exteriores.<sup>62</sup>

El usuario simulado no podría ser un auténtico instigador, porque existe una diferencia importante entre “acelerar” una conducta que eventualmente ocurriría, y generar la idea criminal.<sup>63</sup> En cualquier caso, es temerario sostener que el delito se produciría aun sin la intervención del usuario simulado. Si así fuera, no sería necesario recurrir a esta figura; bastaría la vigilancia en espera de un hecho verdadero.

---

<sup>61</sup> Torres y Marrazzo, “El agente provocador...”, *cit.*, p. 1. Estos autores señalan: “Esta imposibilidad de realización del daño no es accidental, como lo sería si hubiese supuesto una circunstancia sobrevenida durante el curso de la acción, sino que es inicial, preconstituida, estando, desde el principio al fin, excluido el peligro para el interés protegido. Los actos realizados tienen, en todo caso, una idoneidad solamente aparente, ya que el resultado al cual se dirigen es del todo irrealizable. Si cualquier motivo puede determinar la inexistencia del delito por inidoneidad de la acción, la intervención del agente provocador (copartícipe simulado) resta totalmente eficacia a la conducta común y excluye toda posibilidad de daño o peligro para el bien jurídico, ya que su actividad si es inicial y preconstituida, supone y contiene un obstáculo que impide de modo absoluto la consecución del resultado y produce, por consiguiente, la insubsistencia del delito. Desde este punto de vista no cabe duda que podríamos afirmar que la consumación es imposible y la tentativa inidónea”. *Ibidem*, p. 2. *Cfr.*, igualmente, Salama, *L'agente provocatore*, *cit.*, pp. 21-26.

<sup>62</sup> Salama, *L'agente provocatore*, *cit.*, pp. 42-45.

<sup>63</sup> Bolaños Martínez, “El agente encubierto...”, *cit.*, p. 63, y Salama, *L'agente provocatore*, *cit.*, pp. 13 y 77.

#### IV. EL ASEGURAMIENTO AMPLIADO

El artículo 29 de la LFDO ha contemplado desde su publicación el “aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso”, es decir, la aplicación de una medida cautelar para asegurar la eficacia de la pena privativa de propiedad que pudiera aplicarse, eventualmente. Sin embargo, la formulación original de esa medida exigía que hubiera autorización judicial para aplicarla. Tras la reforma de 2016, el precepto comentado dispone que “el agente del Ministerio Público podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida”.

A pesar de que el capítulo séptimo de la ley, que contiene esta figura, se titula “Del aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso”, el alcance de la medida va mucho más allá de este marco conceptual. De acuerdo con el artículo 40 del Código Penal Federal, el decomiso opera en relación con los bienes que sean instrumentos, objetos y productos del delito; empero, el aseguramiento de la LFDO se refiere simplemente a “los bienes de dicha persona”. En otras palabras, es posible asegurar todo el patrimonio de un individuo al que se investiga por delincuencia organizada y, además, los bienes respecto de los cuales se conduzca como dueño.

La LFDO deslinda esta medida del aseguramiento genérico previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Es cierto que este último tampoco exige autorización judicial, pero sólo se refiere a los bienes que pudieran ser instrumentos, objetos o productos del delito. La fórmula de la LFDO parece provenir

de una insostenible presunción: todo el patrimonio de una persona investigada —no sentenciada— por delincuencia organizada tiene un origen ilícito.

Sin embargo, la LFDO no regula el decomiso, que seguirá corriendo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal. Por ello, el objetivo no parece ser cautelar, puesto que a pesar de que se asegure todo el patrimonio de las personas investigadas por delincuencia organizada, sólo se podrán decomisar los bienes antes mencionados. Probablemente, el fin que pretende la norma sea impedir que el imputado acceda a su patrimonio en el curso del proceso penal, acceso que le permitiría seguir operando y sobornar a funcionarios o particulares, a pesar de encontrarse sometido a prisión preventiva, por ejemplo.

El artículo 30 amplía el ámbito de posibilidades: bienes respecto de los cuales existan indicios razonables para establecer que son propiedad de un sujeto que forma parte de la delincuencia organizada. Bajo este supuesto, ya no se trata de bienes cuya propiedad corresponda, con certeza, al sujeto investigado, y tampoco de aquellos con respecto a los cuales actúe como tenedor, sino de bienes sobre los que existe la sospecha de que forman parte del patrimonio de aquél.

Por supuesto, el legislador fue “bondadoso” y permitió que los afectados pudieran demostrar la procedencia legítima de sus bienes. Empero, incurrió en un ligero olvido: en un Estado constitucional el deber de demostrar las razones en las que se sustenta la medida corresponde a los servidores públicos; los ciudadanos no están obligados a acreditar el origen lícito de sus bienes.

Cuando se analizan este género de medidas queda de manifiesto la bifurcación del sistema penal, que mencionamos *supra*. Por un lado, se despliega el régimen ordinario, con aspiraciones garantistas, que diseña la aplicación de una medida —como el aseguramiento— conforme a su justa dimensión y teleología: servir como medida cautelar para asegurar la imposición de una pena. Por otro lado, la misma figura, aplicada a los enemigos del

Estado, opera de una forma más agresiva y con menos controles, a partir de finalidades cuestionables.

La intensidad de un aseguramiento exige la intervención judicial. Como ya se mencionó, el Poder Legislativo consideró oportuno prescindir de ella al modificar el artículo 29 de la LFDO, a fin de facilitar la labor de las autoridades encargadas de la persecución del delito. ¿Cuál era el problema? Después de todo, sólo se trata de derechos humanos.

## V. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y COLABORADORES

Desde su emisión, la LFDO ha contemplado mecanismos de colaboración con los miembros de la delincuencia organizada. Sus efectos varían de acuerdo con el momento en que el individuo se acerca a la autoridad.<sup>64</sup> La LFDO reconoce la vocación “negociadora” del Código Nacional de Procedimientos Penales;<sup>65</sup> el artículo 35 de aquella ley, cuyo texto actual se debe a la reforma de 2016, advierte que las reglas relativas a esa materia se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en el Código Nacional respecto de los criterios de oportunidad y el procedimiento abreviado.

Ya se dijo que la LFDO fue pionera al introducir instituciones que permiten negociar la pena con el procesado, siempre que éste contribuya al propósito de acreditar la responsabilidad de otros integrantes de las estructuras criminales, teóricamente con mayor responsabilidad. Tras la reforma de 2016, el artículo 35 señala que se aplicarán ciertas reglas “cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta”. No es claro cuáles son estos últimos delitos; probablemente los nuevos contenidos en los artículos 2o. bis y 2o. ter.

Se introduce también un párrafo que genera confusión. Éste señala: “Para efecto del ejercicio de la acción penal que en su caso el agente del Ministerio Público de la Federación deba realizar éste se apoyará en el criterio de oportunidad a fin de al-

---

<sup>64</sup> García Ramírez, *Delincuencia organizada...*, cit., pp. 127 y ss.

<sup>65</sup> García Ramírez, *El procedimiento penal...*, cit., pp. 526 y ss.

canzar el éxito de la investigación”. En realidad, los criterios de oportunidad no sirven para alcanzar el éxito de la investigación. Aunque aparejan la extinción de la acción penal y, por tanto, del procedimiento, no implican que se haya conocido la verdad sobre el delito cometido o la responsabilidad de su autor.<sup>66</sup> Además, como se desprende de lo que hemos mencionado, la aplicación de esta figura impide aplicar en su totalidad la pena correspondiente al delito cometido. En cambio, bajo la LFDO la consecuencia es la disminución de las sanciones, mas no la exclusión total de la pena, con la salvedad de lo previsto en la fracción I, que menciona que los antecedentes de investigación que aporte o se obtengan con la ayuda del colaborador no podrán ser usados en su contra, lo que eventualmente puede llevar a una total inmunidad. Nos hallamos, pues, ante un criterio de oportunidad específico o modalizado para la delincuencia organizada.

Una crítica formulada en torno a estos beneficios es que su aplicación vulnera los principios de culpabilidad y proporcionalidad. En efecto, la sanción impuesta no depende de la responsabilidad del agente o de la lesión ocasionada al bien jurídico tutelado, sino de la información aportada por el sujeto y del momento en que se presente dicha información. A pesar de que el párrafo séptimo del artículo 35 señala que se tomarán en consideración las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente y la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador, la consecuencia penal se asocia en la mayor medida, como ya se indicó, a otros factores totalmente ajenos al delito cometido.

El artículo 35 bis, introducido por el decreto de reforma de 2016, determina que habrá colaboración eficaz, de la que depende la reducción de la pena, cuando la información proporcionada se traduzca en la interrupción del delito, en la prevención de otros ilícitos de la misma naturaleza o en la obtención de prueba acerca de la responsabilidad penal de personas con funciones de supervisión, dirección o administración dentro de

---

<sup>66</sup> Acerca del principio de oportunidad en la normativa procesal vigente en México, *cfr. ibidem*, pp. 501 y ss.

una organización criminal. Además, se requiere que los delitos evitados o comprobados revistan mayor gravedad que los ilícitos por los que se conceden los beneficios. En consecuencia, las personas que formen la estructura de mando de las organizaciones sólo podrán acceder a estas figuras cuando colaboren para la detención o persecución de otros integrantes de la misma jerarquía o nivel.

El precepto comentado restringe también la aplicación de los beneficios cuando se trate de delitos que involucren víctimas, como el secuestro, a menos que la información proporcionada impida la comisión o continuación del ilícito. Esta disposición se refiere a los delitos-objetivo, puesto que el tipo de delincuencia organizada no supone, *per se*, la existencia de víctimas.

Finalmente, se establece que la información que brinde el colaborador deberá estar sustentada en otros datos o medios de prueba. La LFDO señala que para determinar lo anterior se tomará en cuenta: I) la jerarquía y número de los miembros detenidos de la delincuencia organizada; II) el delito o delitos cuya comisión o continuación se evitó; III) la calidad y cantidad de los objetos, instrumentos o productos del delito asegurados, y IV) el nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación. En rigor, nada de esto demuestra que la información proporcionada por el colaborador se sustente en otros medios de prueba, aunque los puntos mencionados pudieran ser un indicador sobre la eficacia de la prueba. En fin de cuentas, la severidad de la pena aplicable depende primordialmente de la colaboración, no del hecho cometido o de la culpabilidad del agente.

Si el factor de más relevancia para la imposición de la pena reside en la calidad de la información y no en la intervención del sujeto en el hecho delictivo o la magnitud de éste, el mayor beneficiario de estas disposiciones legislativas es quien tiene más amplio conocimiento acerca de las actividades ilícitas de la organización criminal y, probablemente, mayor control sobre ésta. Por lo tanto, esos sujetos obtendrán los mayores beneficios. En cambio, quienes tengan menor conocimiento de las operaciones

delictivas de la agrupación no podrán beneficiarse de la negociación sobre la pena aplicable.<sup>67</sup>

Es fácil comprender las críticas y dudas que suscita la figura que ahora analizamos. En definitiva, los fines de justicia, prevención general y prevención especial del sistema penal ceden frente al reconocimiento por parte del Estado de su incapacidad para alcanzar una sentencia condenatoria valiéndose de los instrumentos propios del derecho penal democrático. El poder público pretende justificarse aduciendo que de otra manera sería muy difícil atribuir responsabilidad a las cabezas de las estructuras criminales, que no suelen cometer materialmente los delitos. Se trata de una valoración de costo-beneficio: por una parte, se favorece la impunidad de algunos sujetos, pero por otra se obtienen elementos de prueba que permiten sancionar a los dirigentes, provocando con ello —así se espera— la desarticulación de la organización criminal.<sup>68</sup> En alguna medida, la lógica de esta opción penal descansa en la idea de que se puede acabar con la delincuencia organizada inhabilitando a sus líderes, como si se tratara de una especie que sea posible exterminar.

Roberto Ochoa Romero se ha ocupado de analizar el valor probatorio de la declaración del colaborador, que puede actuar bajo una “coacción premial”, precisamente porque su cooperación se basa en la expectativa de que se reduzca su sanción. Además, pueden venir a cuentas otros móviles, como la venganza

---

<sup>67</sup> Dagdug Kalife, Alfredo, *La prueba testimonial ante la delincuencia organizada*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2006, p. 220; Vega Dueñas, Lorena Cecilia, *La protección de testigos en delitos de criminalidad organizada*, Barcelona, Bosch, 2016, pp. 120-123; Ochoa Romero, Roberto A., “La llamada reforma constitucional penal y la inserción del régimen de privilegio para el arrepentido colaborador de la justicia”, *Criminogénesis*, México, año 2, núm. 7, octubre de 2010, p. 122, y Sánchez García de Paz, Isabel, “El coimputado que colabora con la justicia penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, núm. 7, 2005, pp. 6-9.

<sup>68</sup> Pérez Daza, Alfonso, “Sistema procesal acusatorio y delincuencia organizada”, en Varios, *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción...*, *cit.*, p. 213.



o el odio. También es posible que se incurra en falsedades para inculpar a una persona y evadir la responsabilidad de quien declara. En sentido estricto, este colaborador no es un imputado, porque no se está juzgando su responsabilidad, a pesar de que sus declaraciones pudieran involucrarlo en hechos delictivos. Tampoco es un testigo, propiamente, en tanto no es un tercero ajeno a la litis.<sup>69</sup>

En el caso *Labita contra Italia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que “es consciente de que la colaboración de los «arrepentidos» representa un instrumento muy importante en la lucha que mantienen las autoridades italianas contra la mafia”; no obstante, también advirtió que su utilización tiene limitaciones probatorias, puesto que

plantea un cierto número de problemas delicados ya que, por su misma naturaleza, este tipo de declaraciones pueden ser el resultado de manipulaciones, de perseguir únicamente como finalidad la obtención de los beneficios que la ley italiana concede a los “arrepentidos” o también ser objeto de venganzas personales.

---

<sup>69</sup> “La llamada reforma constitucional penal...”, *cit.*, p. 124, y “La negociación de la responsabilidad penal en el ámbito del crimen organizado. El caso del arrepentido colaborador de la justicia”, *Ars Iuris*, México, núm. 40, 2008, pp. 127, 128 y 142-145. Véase también Vega Dueñas, *La protección de testigos...*, *cit.*, pp. 120-123 y 283-287, y Sánchez García de Paz, “El coimputado...”, *cit.*, pp. 9 y 22. Esta última sostiene: “Debemos hacer notar que la colaboración no se incentiva mediante la concesión de un beneficio —técnica que sí podríamos considerar legítima dentro de ciertos límites—, sino mediante la evitación de un perjuicio, en ambos casos, dado el contexto, nos referimos a beneficios y perjuicios en el régimen de ejecución de la pena privativa de libertad. No se está ofreciendo al condenado una oportunidad para recibir a cambio de su colaboración un beneficio penitenciario sino que la colaboración se instituye en el único medio que permite evitar la aplicación de un régimen penitenciario de excepcional rigor y divergente del indicado para el condenado de conformidad con los principios que rigen el régimen general de cumplimiento penitenciario y en particular con el principio constitucional de orientación de la pena privativa de libertad a la reinserción social del condenado”. *Ibidem*, pp. 27 y 28.

En este sentido, el mismo Tribunal sostiene que “las declaraciones de los “arrepentidos” deben ser corroboradas con otros elementos”.<sup>70</sup>

La urgencia de alcanzar buenos resultados en el ámbito de la seguridad y la justicia penal presiona para recurrir a estas figuras.<sup>71</sup> Empero, la experiencia aconseja, cuando menos, utilizarlas con prudencia, sobre todo si se toma en consideración que el derecho penal está configurado precisamente para reducir la posibilidad de que una persona inocente sea condenada. De la consecución de este objetivo depende en buena medida la eficacia del Estado constitucional y del sistema de justicia penal. En las manos de los agentes del Ministerio Público se encuentra la posibilidad de valorar el interés predominante: recabar la información que pueda suministrar el colaborador o someterlo a juicio para que responda plenamente por sus delitos. En la opción entran en juego dos soluciones: dejar impunes ciertos hechos o sancionarlos con menor severidad.

---

<sup>70</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Labita v. Italia*, núm. 26772, Sentencia de fondo y de satisfacción equitativa, 6 de abril de 2000.

<sup>71</sup> Así como a otras que han comenzado a poblar la normativa penal, desde el peldaño mismo de la Constitución. *Cfr.* García Ramírez, Sergio, *Seguridad y justicia penal. Constitución y Plan Nacional. El difícil itinerario hacia un nuevo orden*, México, Porrúa, 2019.

## VI. PRUEBA INDICIARIA

Antes de la reforma de 2016, la LFDO incluía una regla sobre prueba indiciaria o circunstancial, disposición que resultaba innecesaria en tanto no se apartaba del régimen de valoración de la prueba en el proceso penal ordinario. El artículo 41 mencionaba: “Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca”. El nuevo texto de este precepto, producto del decreto de reforma de 2016, estipula que los juzgadores “valorarán aisladamente o en su conjunto los indicios, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca”.

Esta disposición se aleja de los estándares establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en torno a la prueba indiciaria, puesto que autoriza la valoración de los indicios en forma aislada, a pesar de que aquella prueba se basa precisamente en la correlación entre éstos, lo que supone necesariamente una valoración conjunta.

La Primera Sala ha sostenido que la configuración de esta prueba requiere, entre otros elementos, la existencia de indicios plurales interrelacionados entre sí, de tal suerte que integren un sistema argumentativo para acreditar un hecho de manera indirecta.<sup>72</sup> La prueba indiciaria se construye a partir de la acredi-

---

<sup>72</sup> “Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que deben cumplir los indicios para que la misma se pueda actualizar”, Tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Registro 2004756, libro XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 1057.

tación de hechos denominados “indicios”, que permiten tener por cierta una conducta delictiva si se les conecta racionalmente entre sí, con sustento en la lógica y en la experiencia. En otras palabras, se puede comprobar la existencia de un delito a través de hechos probados de manera directa.

La Corte advierte que la estructura de esta prueba es compleja, ya que “no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener”. Esta prueba exige “un proceso racional pormenorizado y cuidadoso” para poder servir de sustento a una sentencia condenatoria.<sup>73</sup> Además, debe valorarse el resto del acervo probatorio a fin de excluir cualesquiera otras hipótesis viables; es decir, no sólo se considerarán los elementos probatorios que permiten llegar a la prueba indiciaria, sino también los que podrían limitar su viabilidad.<sup>74</sup>

En virtud de lo expuesto, los juzgadores no pueden valorar los indicios aisladamente, como sustento de la sentencia condenatoria; la única forma de adquirir una convicción que permita vencer la presunción de inocencia es el ejercicio argumentativo

---

<sup>73</sup> “Prueba indiciaria o circunstancial. Su naturaleza y alcances”, Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Registro 2004757, libro XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 1058. Otros criterios relevantes son los siguientes: Primera Sala, “Prueba indiciaria o circunstancial. El juzgador debe explicar, en la sentencia correspondiente, el proceso racional a través del cual la estimó actualizada”, Tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Registro 2004753, libro XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 1054, y Primera Sala, “Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que debe cumplir la inferencia lógica para que la misma se pueda actualizar”, Tesis 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Registro 2004755, libro XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 1056.

<sup>74</sup> Primera Sala, “Prueba indiciaria o circunstancial en materia penal. Para que genere convicción en el juzgador deberán descartarse otras hipótesis, a través de contrapruebas y contraindicios”, Tesis 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Registro 2004754, libro XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 1055.

en el que los hechos plenamente acreditados sirvan para llevar a la conclusión lógica y necesaria de que el delito fue cometido, con exclusión de otras posibilidades que generen una duda razonable, en la que se funde la absolución del imputado. Los indicios sólo pueden conducir a la determinación de la responsabilidad penal si se les considera conjuntamente, no si se les aprecia aisladamente, como lo estipula la LFDO.

## VII. REFLEXIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA LFDO

La teoría del derecho penal del enemigo ha sido frecuentemente utilizada para calificar la legislación excepcional emitida en varios países, entre ellos México.<sup>75</sup> Sea que se invoque a fin de justificar la necesidad de tales disposiciones para enfrentar la criminalidad no convencional, sea que se traiga a cuentas para denunciar las normas que contradicen principios del derecho penal liberal, esta construcción teórica es empleada para identificar esquemas normativos orientados al combate de fenómenos criminales de especial peligrosidad, a través de instrumentos extraordinarios.

El creador de esa doctrina, el jurista alemán Günther Jakobs, ha defendido la neutralidad del concepto, argumentando que únicamente sirve para designar un conjunto de normas que reúnen ciertas características, pero que en ningún momento ha pretendido defender su existencia —aunque ciertamente tampoco cuestionarla—. De esta suerte, Jakobs asegura que “el concepto de Derecho penal del enemigo juega el papel del «mayor de los malvados»”, debido a que “su monstruoso aspecto provocó inmediatamente miedo”; no obstante, sigue diciendo el jurista, “el concepto goza manifiestamente de una robusta constitución; hasta ahora ha conseguido sobrevivir a cientos de ataques, y, además, según el parecer general, con la mejor salud”.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Rojas Valdez, Eduardo, “El derecho penal del enemigo: ¿condición o negación del Estado constitucional?”, *Criminalia*, México, nueva época, año LXXXII-2, pp. 228 y ss.

<sup>76</sup> Jakobs, Günther, “Prólogo”, en Jakobs y Polaino-Orts, *Criminalidad organizada...*, cit., p. XIII.

Lo cierto es que la mayoría de las críticas no se dirigen contra el pensamiento de Jakobs o la denominación de su doctrina, sino que denuncian los riesgos que entraña el empleo de normas identificadas como derecho penal del enemigo. La principal justificación de éste reside en el deber del Estado de garantizar la seguridad de su población; para enfrentar una amenaza particularmente peligrosa se requiere echar mano de instrumentos especialmente contundentes.

En palabras de Jakobs,

un Estado de Derecho tiene también determinadas condiciones de existencia, entre las cuales se encuentra el hecho de que las personas que quieran verse completamente incluidas en el concepto de Derecho les incumbe un cometido básico, a saber: presentarse a sí mismas como personas en quienes se puede presumir que el Estado de Derecho vaya a “sobrevivir” a la inclusión y a la convivencia con estos sujetos.<sup>77</sup>

Se sugiere entonces que la existencia de ciertos individuos tiene el potencial de poner en jaque al Estado y sus instituciones, por lo que Jakobs reclama:

Aquellos juristas que únicamente piensen en la perspectiva interna terminan por convertirse en defensores a ultranza de ilusiones o fantasías omnipotentes, y terminan por justificar lo siguiente: ¡Todo es jurídicamente factible! Pero resulta que, como no debiera desconocerse, el Derecho presenta determinadas condiciones para su realización... de manera que cuando faltan dichas condiciones, el Estado de Derecho ha de dar un paso atrás, precisamente para evitar que el Estado de Derecho sucumba por completo.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, pp. XIV y XV.

<sup>78</sup> Jakobs, insistiendo en su que su postura es la del científico que se limita a analizar objetivamente un fenómeno, afirma: “ello no me debe de ser atribuido a mí por propios y autodesignado gobernantes, sino que yo mismo haya llamado la atención sobre ello, poniéndolo de manifiesto desde antiguo tanto en el

La postura contraria, es decir, la que sostiene la necesidad de conservar límites al poder punitivo a fin de preservar libertades fundamentales, es calificada de ilusa e irreal. Jakobs concluye: “Que todo pueda funcionar siempre de manera ideal constituye un sueño infantil considerablemente errado y corto de vista; la superación de la crisis requiere, empero, una visión general de conjunto”.<sup>79</sup>

El penalista español Polaino-Orts, discípulo del profesor alemán, afirma en la presentación de un libro sobre la materia:

la frase inicial con la que comencé esta presentación al lector mexicano (La criminalidad organizada se combate mediante el Derecho penal del enemigo) se completa con esta otra, prescriptiva: La criminalidad organizada únicamente se puede combatir mediante el Derecho penal del enemigo. De ahí la relevancia de estudiar seriamente, sin eslóganes pseudocientíficos ni falsos idealismos pseudogarantistas, esta materia. Porque sólo así estaremos en condiciones de determinar qué forma o formas de tratamiento especializado de la delincuencia organizada es la preferible y, por ello, la necesaria para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y el Estado de Derecho.<sup>80</sup>

El principal argumento de los defensores de esta postura radica en la idea de que todo ordenamiento jurídico requiere un cimiento cognitivo. Esto significa que la población que orienta su conducta conforme a ese ordenamiento debe tener la certeza de que, en términos generales, la aplicación de aquel sistema

---

documento o texto de acuñación del concepto «Derecho penal del enemigo» (de 1985) como en su acta de nacimiento (en el año 2000), así como posteriormente, de manera recurrente, en numerosas ocasiones”. *Ibidem*, p. XV.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. XVI. El mismo autor asevera: “Sería cerrar los ojos a la realidad si se quisiera negar que pueda existir una tensión entre el concepto de Estado de Derecho en su grado óptimo imaginable y el Estado de Derecho que sea alcanzable en la práctica”. “En los límites de la orientación jurídica: derecho penal del enemigo”, en Jakobs y Polaino-Orts, *Criminalidad organizada...*, cit., p. 29.

<sup>80</sup> “Presentación al lector mexicano”, en Jakobs y Polaino-Orts, *Criminalidad organizada...*, pp. XVII-XIX.



de normas está garantizada; sólo así pueden cumplir las normas su función natural como orientadoras de la actuación de los individuos. Bajo este entendido, en opinión de los seguidores de esta línea de pensamiento, dicho cimiento cognitivo se esfumaría frente a amenazas tan serias como las que representan las estructuras criminales organizadas;<sup>81</sup> por ello resulta necesario atenuar las instituciones propias del Estado de derecho.<sup>82</sup>

Algunos juristas mexicanos militan en esta línea de pensamiento. Es el caso de Urosa Ramírez, quien admite: “Considero que dentro del concepto de enemigo existen matices y, por ende, individuos incorregibles especialmente peligrosos, portadores de una barbarie incalificable. En efecto, no obstante que moralmente me resisto a admitir el Derecho penal del enemigo, la cruel y durísima realidad mexicana obliga a replantear su necesidad”.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> “Los juristas que proceden teóricamente acostumbran sufrir, no infrecuentemente, de fantasías normativistas omnipotentes: ellos no ven que el Derecho tiene que ser también real si es que pretende brindar orientación social, así como que ese «ser real» o «existencia real» no puede alcanzarse únicamente con medios jurídicos, especialmente frente a un enemigo. El Estado de Derecho es una estructura normativa que requiere de una cimentación cognitiva, si no hay más remedio también mediante coacción muda. En caso contrario, pierde el Estado de Derecho su poder de orientación social”. Jakobs, “En los límites de la orientación jurídica...”, *cit.*, p. 30. Asimismo: “el Estado ofrece verdaderamente orientación cuando garantiza, por una parte, juridicidad (como Estado de Derecho que es), y por otra, también, cuando brinda seguridad (en tanto Estado de Derecho). Sin embargo, deja de brindar la orientación suficiente cuando hace frente al terrorismo ofreciéndole el noble metal de máxima juridicidad, yéndose a continuación a pique y sumergiéndose en belleza”. Jakobs, Günther, “Estado de derecho y combate de peligros. Un esbozo”, en Jakobs y Polaino-Orts, *Criminalidad organizada...*, *cit.*, pp. 36 y 37.

<sup>82</sup> “Bajo condiciones no ideales, el Estado de Derecho, si no quiere rendirse completamente, ha de conformarse con lo máximo que puede alcanzar. Ello disminuye su propia figura de Estado de Derecho, pero, en cambio ofrece una seguridad que resulta imprescindible para la orientación jurídica”. Jakobs, “Estado de derecho y combate de peligros...”, *cit.*, p. 37.

<sup>83</sup> “El Derecho penal del enemigo en el contexto nacional”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, México, cuarta época, núm. 20, marzo-abril 2011, p. 150. Aunque manifiesta ciertos temores, este autor sostiene que: “Ciertamente, es muy tenue el velo entre una ley tiránica que puede utilizar el Estado con fines

Cancio Meliá ofrece el siguiente diagnóstico: “Lentamente van perdiendo fuerza las voces que exigen llanamente la eliminación de los delitos de organización como contrarios a un sistema jurídico-penal legítimo, y múltiples propuestas y decisiones de ampliación del arsenal jurídico-penal dominan sin apenas discusión el terreno”.<sup>84</sup>

México es un país particularmente fértil para la introducción y desarrollo de normas de este género. Durante muchos años hemos padecido los efectos de la violencia. Los medios de comunicación y las autoridades se han ocupado de dibujar al enemigo responsable: la delincuencia organizada.<sup>85</sup> De ahí se desprende la pertinencia de reducir los derechos de quienes han dañado tan brutalmente al pueblo mexicano. Para una sociedad que ha vivido y sigue padeciendo los estragos de la inseguridad, es inaceptable el alegato favorable a los derechos humanos de estos sujetos.

Es indiscutible la entidad y peligrosidad de las estructuras criminales organizadas; se trata de un problema que debemos enfrentar con diligencia e inteligencia, sin escatimar esfuerzos. Y también debe ocuparnos la grave crisis de derechos humanos, que no siempre recibe la misma difusión. No obstante, es necesario preguntarse si los instrumentos introducidos y los tipos penales diseñados para combatir a la delincuencia organizada han

---

perversos, y la ley aplicable al verdadero enemigo. Pero frente a la oprobiosa realidad, actualmente no se encuentra otro remedio que delimitar al enemigo dentro de una reglamentación especializada, pugnando porque esta clase de leyes algún día desaparezca y no prolifere —aunque en México ésa sea la tendencia— y manteniendo, aun para el enemigo, un mínimo de garantías que sirve como dique al abuso del poder conforme a un Estado de Derecho. En caso contrario, se estará dejando la puerta abierta al Estado totalitario”. *Ibidem*, p. 151.

<sup>84</sup> “El injusto...”, *cit.*, p. 248.

<sup>85</sup> José Sáez Capel explica el populismo penal de la siguiente manera: “De esta forma se domestica a la sociedad, se empuja al ciudadano a un estado infantil y el sometimiento autoinfringido conlleva como contrapartida, la sacralización del poder como instancia superadora, sustituyendo la participación política por soluciones mágicas”. “La invención del miedo y la sensación de inseguridad”, en Reyna Alfaro, Luis Miguel (coord.), *Derecho penal y modernidad*, Lima, Ara Editores, 2010, p. 496.

cumplido realmente el propósito que adujeron sus promotores y defensores.

Del 24 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2018, únicamente se han judicializado 94 causas penales por delincuencia organizada.<sup>86</sup> Parece un número muy reducido si consideramos que la persecución de estos delitos constituye una de las prioridades del Estado mexicano en materia de procuración de justicia y seguridad. Como ya se dijo, durante todo el periodo de vigencia de la LFDO, en ese conjunto de causas no figura ninguna en la que sólo se haya imputado el delito previsto en aquel ordenamiento.<sup>87</sup> A pesar de las medidas previstas en la Constitución y en la ley mencionada, poco se ha logrado para frenar a los delincuentes organizados y someterlos a la justicia.

Se podrá decir que la complejidad de estos delitos es mayor que la correspondiente a otros ilícitos, y que por ello resulta muy difícil comprobarlos. Sin embargo, esa afirmación es cuando menos discutible. Ciertamente, constituye un reto acreditar la responsabilidad de los dirigentes de las estructuras criminales. No es fácil contar con evidencia que los vincule a la comisión de los delitos-objetivo o permita comprobar su pertenencia a un grupo organizado,<sup>88</sup> además del obstáculo que implican las amenazas de los delincuentes contra los servidores públicos que actúan en este sector. Empero, la ambigüedad y amplitud de los términos que integran los tipos penales contenidos en la LFDO provoca que diversas conductas puedan encuadrar en los mismos. El resultado del esfuerzo para no dejar fuera del marco penal ninguna manifestación de la criminalidad organizada ha sido la creación de

---

<sup>86</sup> Consejo de la Judicatura Federal, *Quinto Informe al Congreso de la Unión para los fines previstos en el artículo décimo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, diciembre 2018, p. 21.

<sup>87</sup> Véase nota 49.

<sup>88</sup> La dogmática penal se ha ocupado de generar construcciones teóricas que permitan establecer responsabilidad penal para los líderes de estas estructuras. Cfr. Roxin, *Derecho penal. Parte general*, cit., t. II, pp. 111 y ss., y Ayala Herrera, Humberto, *Autoría mediata. ¿Autoría intelectual? Su aplicación a los aparatos organizados de poder*, México, Straf, 2018, pp. 141 y ss.

figuras que no logran comprender este fenómeno,<sup>89</sup> pero abren la puerta para someter a un régimen penal, procesal y penitenciario restrictivo a más personas.

Al referirse al régimen de excepción contra la mafia italiana, Ferrajoli señala que se han introducido

fórmulas elásticas y con varios significados que, por su indeterminación empírica y sus connotaciones subjetivas y valorativas, se prestan a ser usadas como cajas vacías y dar cuerpo a hipótesis sociológicas o a teoremas político-historiográficos elaborados a partir de la personalidad de los imputados o de interpretaciones supuestas y conspiratorias del fenómeno terrorista o mafioso.<sup>90</sup>

En términos semejantes, Cancio Meliá recuerda el pronóstico de Martínez Garay:

si el legislador no define con precisión el concepto de organización criminal o de crimen organizado... existe el riesgo ante la multiplicidad de fenómenos que *a priori* pueden ser englobados en dicho término, de aplicar un régimen penal y/o procesal endurecido pensado para grandes estructuras transnacionales a grupos que no constituyan más que bandas, grupos o grupúsculos poco organizados, agrupaciones esporádicas, o simples formas de autoría y participación.<sup>91</sup>

Es oportuno citar el comentario de Juan José González Rus, quien asevera, refiriéndose a la legislación española en materia

---

<sup>89</sup> Como señala Guerrero Agripino: “No existe un criterio unánime en la doctrina en cuanto a la definición de la delincuencia organizada. Esta situación, a nuestro parecer se debe principalmente a los variados ámbitos que comprende este fenómeno y a su constante evolución”. *La delincuencia organizada...*, cit., pp. 70 y 71. Cfr., asimismo, Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El crimen organizado: una categoría frustrada*, Bogotá, Leyer, 1996.

<sup>90</sup> *Derecho y razón*, cit., p. 821.

<sup>91</sup> “Delitos de organización: criminalidad organizada común y delitos de terrorismo (consideraciones sobre la reforma del Código Penal español del año 2010)”, *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, Bogotá, núm. 40, julio-septiembre 2010, pp. 56 y 57.

de criminalidad organizada, que los principios político-criminales que la rigen son:

1. Castigar todo (literalmente) lo que, aún de lejos, pueda reconducirse a una imagen extravagante de la criminalidad organizada, hasta llegar a lo grotesco en el afán pancriminalizador; 2. Castigarlo lo más gravemente que sea posible, hasta la redundancia y el abandono de cualquier remota idea de proporcionalidad, sacrificada por la búsqueda de la mayor eficacia simbólica y policial-preventiva, y 3. Castigar de la forma más confusa, contradictoria y difícil de aplicar que fuera humanamente hacedero.<sup>92</sup>

En páginas anteriores se analizó el injusto de delincuencia organizada y se advirtió acerca de las complejidades, sobre todo constitucionales, que posee cada uno de los modelos teóricos desarrollados para explicarlo. Partiendo de esta incompatibilidad con algunos de los principios propios del derecho penal liberal y de la no aplicación de sus penas con base exclusivamente en el delito de delincuencia organizada, como tipo autónomo con respecto a los delitos-objetivo, cabe cuestionarse seriamente sobre la posibilidad de considerar la delincuencia organizada como una agravante, cuyo efecto sobre la punibilidad de los mencionados delitos-objetivo radique en la mayor facilidad para cometerlos mediante una estructura criminal organizada, así como en el potencial lesivo de bienes jurídicos, que es verificable una vez que se hayan materializado los delitos-objetivo.<sup>93</sup>

Ni siquiera los compromisos internacionales que se invocan para justificar la necesidad del tipo penal de delincuencia organizada son tajantes al exigir la incorporación de estas figuras,

---

<sup>92</sup> “Aproximación político-criminal a la regulación de la criminalidad organizada después de la reforma de 2011”, en González Rus, Juan José (dir.), *La criminalidad organizada*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 93.

<sup>93</sup> Coinciden con esta postura: Hernández-Romo Valencia, *El delito de delincuencia organizada...*, cit., p. 20, y Cancio Meliá, “El injusto de los delitos de organización...”, cit., p. 264.

precisamente como tipos penales, en el sistema jurídico mexicano. Ya se mencionó que la propia Convención de Palermo reconoce que este proceso de asimilación respetará los principios de derecho interno, algunos de los cuales hemos invocado en este trabajo.

También es necesario reconsiderar la necesidad de establecer punibilidades tan amplias —por supuesto, dicha sugerencia es válida para todo el sistema penal mexicano, en el que, merced a reformas coyunturales y precipitadas, muy frecuentes, se ha vulnerado el principio de proporcionalidad—, considerando que ya se prevé la aplicación de sanciones muy severas a los responsables de la mayoría de los delitos-objetivo. Por ejemplo, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prevé rangos punitivos que pueden alcanzar los 140 años de prisión. ¿En verdad resulta necesario imponer penas adicionales? Cualquier castigo con esos límites temporales es demagogia y derecho penal simbólico en su más pura expresión.

Existen alternativas para el régimen procesal de excepción. En el presente trabajo únicamente se abordaron las instituciones que fueron incorporadas con la reforma de 2016; empero, ciertamente todos los mecanismos contemplados en la LFDO parten de una presunción de peligrosidad extrema de quienes integran un grupo de tres personas, por lo menos; con ello se alienta la discrecionalidad por parte de las autoridades, liberadas de la obligación de motivar cuidadosamente su actuación.

Llevemos el análisis más allá: la mayoría de los instrumentos previstos en la LFDO se encuentran también regulados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin desconocer ciertas particularidades específicas de aquel ordenamiento. Nos referimos a la intervención de comunicaciones, la entrega vigilada, las operaciones encubiertas, los testigos protegidos, los agentes colaboradores, el arraigo.<sup>94</sup> Esta situación, evidentemente, es muestra de la contaminación que ha tenido la LFDO en el sistema penal

---

<sup>94</sup> García Ramírez, *El procedimiento penal...*, *cit.*, pp. 612 y ss.

mexicano; el bebé de Rosemary tiene abundante prole y cumple su destino.<sup>95</sup>

La competente argumentación del Ministerio Público debería justificar, casuísticamente, la necesidad de aplicar esas figuras, de carácter excepcional. No se puede exigir menos en un Estado constitucional: control jurisdiccional a partir de razones jurídicas. Por supuesto, resulta más sencillo reformar leyes y preceptos constitucionales para facilitar el camino de las autoridades en la cruzada contra el crimen, que destinar recursos suficientes y reformar instituciones para mejorar el desempeño de los operadores del sistema penal. Hay que construir laboratorios que permitan la aplicación de las ciencias forenses en la investigación del delito; aplicar auténticos estudios criminológicos para entender los factores detonantes de la violencia y orientar sobre esa base la política criminal; diseñar esquemas de inteligencia enfocados a la prevención e investigación del delito.

Es fácil entender los motivos de la opción favorable a la reforma de normas mejor que a la modificación de instituciones y servicios públicos: la reforma legal lleva poco tiempo y exige menos esfuerzo que la acción sobre los otros extremos de la atención penal que incumbe al Estado. Durante varios años hemos modificado leyes, abierto los espacios de poder y restringido derechos fundamentales sin que se logre el éxito prometido. Quienes impulsaron reformas de este carácter con la convicción de que

---

<sup>95</sup> Los desfavorables resultados de una buena parte de las “novedades” incorporadas al sistema jurídico mexicano han sido ampliamente señalados, y en todo caso forman parte de nuestra experiencia actual. Aludiendo a las opiniones expuestas por García Ramírez a partir de 1996, precisamente a propósito de la normativa sobre delincuencia organizada, Carlos Natarén Nandayapa se refiere a aquél como “uno de los analistas más críticos al sistema desde sus inicios y, de hecho, muchas de sus preocupaciones desafortunadamente se han concretado en la realidad con posterioridad”. “Breves notas de la regulación jurídica del combate a la delincuencia organizada en México y su impacto en el proceso”, en Varios, *XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho procesal*, Panamá, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal-Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, 2014, p. 310.

contribuirían a terminar con el crimen organizado, hoy deben dar cuenta de los resultados y demostrar la forma en la que sus creaciones contribuyeron al fin de la justicia. Si no se acreditan la legitimidad y utilidad de las medidas adoptadas, debe rechazarse cualquier demanda de nuevos instrumentos de combate al crimen por los mismos medios que han probado su ineficacia.

Jakobs hace un reclamo a los críticos del derecho penal del enemigo, que se ha utilizado para justificar reformas constitucionales y legales, así como medidas de seguridad en nuestro país a lo largo de los últimos años: los críticos no ofrecen alternativas; existe una obstinación por señalar lo que no se debe hacer, pero no se menciona lo que podría intentarse para enfrentar a la delincuencia organizada y garantizar la seguridad. El jurista protesta:

En los aproximadamente siete años en que he sido objeto de reproches en el sentido de que mi discurso sobre el Derecho penal del enemigo destroza todo lo que un Estado de Derecho se tiene por sagrado, no he encontrado en los más o menos 150 artículos contrarios a mi postura ni una sola idea razonable sobre cómo se puede afrontar entonces satisfactoriamente el problema de los delincuentes reincidentes peligrosos.<sup>96</sup>

La respuesta, como es obvio, dista de ser sencilla; sin embargo, como también debería resultar obvio, después de tantos años de fracasos, es posible afirmar que tampoco la encontraremos en el derecho penal del enemigo, al menos no en México. En nuestro país, el crimen organizado se alimenta de la corrupción, de la incapacidad y de la impunidad. Si a esta ecuación agregamos normas jurídicas de talante meramente represivo, resulta imposible alcanzar los objetivos que nos hemos propuesto.

El viaje que no se ha querido emprender va por el camino de la idoneidad —en diversos sentidos— de los servidores públicos encargados de la seguridad, de la procuración y de la administra-

---

<sup>96</sup> Jakobs, “En los límites de la orientación jurídica...”, *cit.*, p. 16.



ción de justicia; la garantía de los derechos fundamentales, incluyendo los de naturaleza social, que aspiran a una igualdad material, que no se concretará en tanto persista la injusta distribución de la riqueza que hoy nos aqueja; la aplicación de un auténtico programa de reinserción social que deje atrás las prisiones como simples inmuebles de contención física de sujetos peligrosos; la construcción de una política criminal con sustento criminológico; la consolidación de las ciencias forenses como rectoras de la investigación del delito. Este camino es arduo y oneroso, pero vale la pena emprenderlo ante el fracaso de las medidas aplicadas hasta ahora. Después de todo, de las decisiones que adoptemos y ejecutemos en esta materia dependerán la vida y la libertad de las personas, nada más y nada menos.

## APÉNDICE

Para brindar información adecuada sobre la evolución del régimen jurídico de la delincuencia organizada, en este apartado se presentan las primeras disposiciones y las reformas relativas a esta materia en la Constitución y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Atendiendo a la brevedad que debemos observar en la integración de esta obra, aquí sólo figuran, destacados con letras negras, los textos normativos que aportan novedades en cada reforma constitucional o legal, identificada según la fecha de publicación en el *Diario Oficial*. Los textos suprimidos se cruzan con una línea.

### 1. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

#### A. Reforma del 3 de septiembre de 1993

Artículo 16.

**Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.**

#### B. Reforma del 3 de julio de 1996

Artículo 22.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso **que ordene la autoridad judicial**, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del

artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

*C. Reforma del 8 de marzo de 1999*

Artículo 22.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

*D. Reforma del 18 de junio de 2008*

Artículo 16.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

#### Artículo 18.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de **reinserción social**. **Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.**

**Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.**

#### Artículo 19.

**El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

**Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpadado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.**

#### Artículo 20.

##### **B. De los derechos de toda persona imputada:**

**III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judi-**

**cial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.**

**La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;**

**V. (...) En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;**

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.**

Artículo 22.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona **cuando sea decretada** para el pago de multas o impuestos, **ni cuando la decreta** una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil **derivada** de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, **ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:**

**I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;**

**II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:**

**a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.**

**b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o**

**mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.**

**c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.**

**d) Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.**

**III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.**

Artículo 73, fracción XXI.

(El Congreso de la Unión tiene facultad) para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, **así como legislar en materia de delincuencia organizada.**

#### E. Reforma del 14 de marzo de 2019

Artículo 22.

**La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.**

**Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.**

**A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.**

## 2. REFORMAS A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

### A. Texto original del artículo 2º

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

### B. Reforma del 11 de mayo de 2004

Agrega a la fracción I del artículo 2º: **y el previsto en el Artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;**

### C. Reforma del 21 de diciembre de 2004

Incorpora un segundo párrafo al artículo 37: **En el caso de secuestro, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes sin**

**haber participado en el delito, auxilien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad garantizará la confidencialidad del informante.**

D. Reforma del 27 de marzo de 2007

Modifica la fracción V del artículo 2º en los siguientes términos: **V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal.**

E. Reforma del 28 de junio de 2007

Adiciona la fracción I del artículo 2º, quedando de la siguiente manera: **Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;**



### F. Reforma del 27 de noviembre de 2007

En virtud de la emisión de la ley federal sobre trata de personas, se modifica la fracción V y se adiciona la VI en el artículo 2º, que estableció: **Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.**

### G. Reforma del 23 de enero de 2009

Se elimina el acuerdo de organización como alternativa de comisión del delito de delincuencia organizada, cuyo tipo penal previsto en el artículo 2º queda redactado de la siguiente manera: Cuando tres o más personas se organicen **de hecho** para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: (...)

Se actualiza la fracción V del mismo artículo 2º en relación con el fundamento del tipo de robo de vehículos: **artículos 376 Bis y 377** del Código Penal Federal.

El artículo 11 bis es incorporado: **El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.**

**En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.**

**En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en di-**

**ligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.**

El artículo 12 es reformado en los siguientes términos: El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, **en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días** y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación **y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.**

Igualmente, el artículo 15 tiene modificaciones menores en el primer y cuarto párrafos: Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite **por cualquier medio** al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere **el presente ordenamiento**, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de Ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Cuando el Juez de Distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el ~~párrafo octavo del~~ artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se agrega el artículo 45: **Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán el derecho de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.**

**La legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad preverá la definición de los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los inculcados y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.**

H. Reforma del 30 de noviembre de 2010

Con motivo de la emisión de la ley general en materia de secuestro, se modifica la fracción V del artículo 2º y se agrega la fracción VII, que señala: **Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11,**

**17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El último párrafo del artículo 3° y el primero del 13 tienen modificaciones menores:

Los delitos señalados en las fracciones V y VII de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Artículo 13. A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, **una vez que haya aceptado el cargo**, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

I. Reforma del 25 de mayo de 2011

Se actualiza el fundamento legal del tipo penal de tráfico de indocumentados en la fracción III del artículo 2°: Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo **159 de la Ley de Migración**.

J. Reforma del 24 de octubre de 2011

La fracción I del artículo 2° es adicionada de la siguiente manera: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; **el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos**; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

K. Reforma del 15 de noviembre de 2011

Algunos términos son sustituidos en los artículos 15 y 19:

Artículo 15. (...) Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Fede-

ración deberá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste **substancie** y resuelva en un plazo igual. (...)

Artículo 19. Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación **deberá** recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste **substancie** y resuelva en un plazo igual. (...)

#### L. Reforma del 14 de junio de 2012

Se modifica la fracción VI del artículo 2º en atención a la emisión de la ley general sobre trata de personas: **Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.**

#### M. Reforma del 14 de marzo de 2014

Se adiciona la fracción I del artículo 2º: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, **financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies** y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

#### N. Reforma del 12 de enero de 2016

Se modifica la fracción I del artículo 2º y se agrega la fracción VIII: **Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.**

#### Ñ. Reforma del 16 de junio de 2016

Reformas a diversos preceptos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, incluyendo la incorporación de nuevos artículos y la derogación de otros.

Artículo 1º: La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por **alguna persona que forme parte** de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2º:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinques y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero **y 196 Ter**; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; **y en materia de derechos de autor** previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

III. Tráfico de **personas**, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, **y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos** de la Ley General de Salud;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el **Libro Primero**, Título Segundo de la Ley General para **Prevenir, Sancionar** y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 **y sus respectivas tentativas punibles**;

VIII. **Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación**;

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

**Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.**

Artículo 2º Bis (nuevo precepto): **Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4o. del presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las con-**

**ductas señaladas en el artículo 2o. de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.**

**Para acreditar la conducta señalada en el párrafo anterior, las confesionales o testimoniales existentes deberán corroborarse con otros datos o medios de prueba, obtenidos mediante los instrumentos contemplados en el Título Segundo, Capítulos Primero, Segundo, Sexto y Séptimo de la presente Ley, así como los señalados en los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**Artículo 2º Ter (nuevo precepto): También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4o. de esta Ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.**

**Artículo 3º: Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley.**

**El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.**

**Artículo 4º, fracción I: En los casos de los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere la fracción VI; secuestro que refiere la fracción VII y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos que refiere la fracción IX, del artículo 2o. de esta Ley:**

Artículo 6º, segundo párrafo: **Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el imputado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.**

Artículo 7º: **Los procedimientos que se sigan por delincuencia organizada se desahogarán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley.**

Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas ~~y medidas de seguridad~~, así como las comprendidas en leyes especiales.

Artículo 8º: La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y **procesamiento** de delitos cometidos por **personas que formen parte** de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, **quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías** y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control **que ejecutará los mandatos de la autoridad judicial que autoricen las intervenciones de comunicaciones privadas** y verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

**Asimismo, podrá procesar y explotar la información que resultare para los fines de la investigación, en términos de la autorización judicial otorgada.**

...

...

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración **o coordinación de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a otras áreas, así como de otras unidades administrativas de la Institución**, de las dependencias **y entidades paraestatales** de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 9º, segundo y tercer párrafos: Los requerimientos **del agente** del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y

de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o, en su caso, por cualquier fuente directa de información que resultare procedente.**

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en el **procedimiento** penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10.- A solicitud del **agente del** Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan **datos o medios de prueba que hagan presumir fundadamente** que son miembros de la delincuencia organizada. **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Ministerio Público de la Federación, a la brevedad posible, la información y documentación que éste le solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

Denominación del Capítulo segundo: **DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.**

Artículo 11.- **La investigación** de los delitos a que se refiere esta Ley **podrá** abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación **e identidad** de los integrantes del grupo delictivo.

**Para tal efecto, el Titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien éste delegue la facultad, podrá autorizar en términos de lo que establezca el marco normativo aplicable, las operaciones encubiertas dirigidas a alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior.**

...

**Los agentes de las fuerzas del orden público que participen en dichas investigaciones, con base en las circunstancias del caso, se les proporcionará una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente.**

**Las autoridades responsables de proporcionar los medios necesarios para acreditar la nueva identidad, actuarán por instrucción fundada y motivada de la autoridad competente y sus acciones estarán bajo el amparo de la fracción VI del artículo**



## **15 del Código Penal Federal y 251, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**Al servidor público que indebidamente incumpla con dicha disposición, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.**

Artículo 11 Bis: El Titular de la **Unidad Especializada** prevista en el artículo 8o. podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de **las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas**, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y **caso urgente**, cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la **investigación** respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular de la **Unidad Especializada antes citada, del Secretario de Gobernación** y del servidor público a quien se asigne la clave.

**En las etapas del procedimiento penal, el agente** del Ministerio Público de la Federación y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, **el agente** del Ministerio Público de la Federación acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que **el servidor público**, cuya identidad se encuentre reservada, tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad **de manera integral**.

**Ninguna persona podrá ser obligada a actuar en operaciones encubiertas.**

**Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a petición de la Representación Social de la Federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa.**

**En caso de la interposición del recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, subsistirá la reserva de identidad hasta en tanto no haya sido resuelto en definitiva.**

**Toda actuación que implique desapego a las instrucciones o actividades legalmente autorizadas será sancionada en términos de la legislación civil, administrativa o penal, según corresponda.**

Artículo 11 Bis 1 (nuevo precepto): **Para la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y, en su caso, medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:**

**I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;**

**II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;**

**III. Vigilancia electrónica;**

**IV. Seguimiento de personas;**

**V. Colaboración de informantes, y**

**VI. Usuarios simulados.**

**Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas.**

**El Procurador General de la República emitirá los protocolos para el uso de las técnicas de investigación previstas en este artículo.**

Artículo 11 Bis 2 (nuevo precepto): **A quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización. Tratándose de servidores públicos, la punibilidad será de seis a doce años y multa de tres mil a cuatro mil quinientas unidades de medida y actualización, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.**

Denominación del Capítulo tercero: **DE LA APREHENSIÓN Y DE LA RETENCIÓN.**

Artículo 11 Ter (nuevo precepto): **Cuando el Juez de control competente, emita un orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del imputado o probable responsable, o aquellos que se señalen como los de su posible ubicación, o bien los lugares que deban catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 11 Quáter (nuevo precepto): **El agente del Ministerio Público de la Federación podrá retener al imputado hasta por cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en términos de lo establecido por el artículo 16 Constitucional.**

Denominación del Capítulo cuarto: **DEL ARRAIGO.**

**Artículo 12:** El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en ~~el artículo 20 de~~ esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del **agente del** Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

Artículo 12 Bis (nuevo precepto): **La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.**

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, **así como las autoridades que lo ejecutarán.**

Artículo 12 Ter (nuevo precepto): **La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:**

**I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;**

**II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;**

**III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;**

**IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;**

**V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y**

**VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.**

**Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.**

Artículo 12 Quáter (nuevo precepto): **En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.**

**La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.**

Artículo 12 Quintus (nuevo precepto). **El agente del Ministerio Público de la Federación, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.**

Denominación del Capítulo quinto: **DE LA RESERVA DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 13. **A los registros de la investigación** por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el **imputado** y su defensor que haya aceptado el cargo, **en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales** únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el **agente del** Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, ~~sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.~~

~~No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.~~

**Para efectos de seguridad de las víctimas o los actores procesales, si el órgano jurisdiccional lo determina de oficio o a petición de parte, las audiencias celebradas en el procedimiento**

### **penal por delitos de delincuencia organizada, se desarrollarán a puerta cerrada.**

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad **personal o la vida** de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del **agente del** Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad **inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación.**

**La reserva de identidad, podrá mantenerse en el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido o menores de edad, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**En los supuestos previstos en este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa.**

Denominación del Capítulo sexto: **DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS**

Artículo 15: Se deroga.

Artículo 16: Cuando en la **investigación el Ministerio Público de la Federación** considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas **el Titular** de la Procuraduría General de la República o **los servidores públicos en quienes se delegue la facultad** podrán solicitar al Juez **federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención,** expresando el objeto y necesidad de la misma, ~~los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.~~

**La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.**

**La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.**

**Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público de la Federación.**

**Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.**

**Artículo 17: La solicitud de intervención de comunicaciones privadas deberá estar fundada y motivada,** precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; **el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos y, en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.**

**El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.**

Artículo 18:

~~**Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.**~~

En la autorización, el Juez **de control** determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

~~**La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.**~~

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, seña-

les o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez ~~de distrito~~ podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliarla a otros sujetos o lugares, el Ministerio Público de la Federación competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

~~El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.~~

~~Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.~~

~~Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.~~

Artículo 19: ~~Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación deberá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste substancie y resuelva en un plazo igual.~~

En caso de que el Juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de la orden de intervención de comunicaciones admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

Artículo 20: **Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, au-**

**tenticidad y contenido de las mismas, por quienes las ejecuten, a efecto de que aquella pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos **y los medios** para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, **cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona**, la identificación de quienes hayan participado en los **actos de investigación**, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El **registro** original y el duplicado, **así como los documentos que los integran**, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia **en el registro para dar inicio a una nueva investigación, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.**

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta Ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el agente del Ministerio Público de la Federación iniciará la **investigación** correspondiente o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22: Se deroga.

Artículo 23: Se deroga.

Artículo 24: **El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.**

**Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.**



**Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el agente del Ministerio Público de la Federación decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.**

Artículo 25: Se deroga.

Artículo 26: Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos **actos de investigación**, de conformidad con las **disposiciones** aplicables. **Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.**

**El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.**

En virtud de la reforma, el anterior Capítulo quinto pasa a ser séptimo.

Artículo 29: Cuando existan indicios **razonables**, que hagan presumir fundadamente que una persona **forma parte** de la delincuencia organizada, **además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales**, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá **dictar, previa autorización judicial**, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento **de la medida**.

Artículo 30: Cuando existan indicios **razonables**, que **permitan establecer** que hay bienes que son propiedad **de un sujeto que forme parte** de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como su dueño, **además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación, bajo su responsabilidad, fundando y motivando su proceder**, podrá asegurarlos **con autorización judicial previa**. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento **de inmediato y hacer la entrega de los mismos a quien proceda**.

Artículo 31: El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier **etapa del procedimiento penal**.

Artículo 32: Se deroga.

Artículo 33: Se deroga.

El capítulo sexto ahora corresponde al octavo.

**Artículo 35: Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, se podrán aplicar las siguientes reglas:**

I. Cuando no exista **investigación** en su contra, **los antecedentes de investigación** que aporte, o se **obtengan con su colaboración**, no serán utilizados en su perjuicio. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista **una investigación** en la que el colaborador esté implicado y éste aporte **antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra** de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el **imputado aporte medios de prueba** ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas **eficaces** ciertas, **suficientemente valoradas por el juez**, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

**Para efecto del ejercicio de la acción penal que en su caso el agente del Ministerio Público de la Federación deba realizar éste se apoyará en el criterio de oportunidad a fin de alcanzar el éxito de la investigación.**

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el **órgano jurisdiccional o el titular de la Unidad Especializada, a que se refiere el artículo 8o. de la presente Ley**, tomará en cuenta, **además de las circunstancias exteriores de ejecución, y las peculiares del delincuente**, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas **y medidas de seguridad**.

**Artículo 35 Bis (nuevo precepto): Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona que forma parte de la**

**delincuencia organizada y colabora eficazmente en la investigación cuando proporcione información para:**

**I. Evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza, o**

**II. Probar la intervención de otras personas que forman parte de la delincuencia organizada que tengan funciones de supervisión, dirección o administración dentro de la organización.**

Los beneficios sólo se concederán por la comisión o intervención de los delitos a que se refiere esta Ley, cuando los hechos cometidos o en los que intervino la persona que forma parte de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.

Las personas que formen parte de la estructura de mando de las organizaciones criminales, no podrán gozar de los beneficios de esta Ley, salvo que éstos últimos colaboren para la detención o persecución de otros integrantes de la misma jerarquía o nivel.

Tampoco se concederán los beneficios cuando se trate de delitos en los que se involucren víctimas, salvo que la información que proporcione el colaborador evite que el delito se ejecute o continúe ejecutándose.

La información que suministre el colaborador, deberá estar sustentada en datos o medios de prueba para la procedencia de los beneficios a que se refiere este precepto.

Para tal efecto, se tomará en cuenta:

**I. Jerarquía y número de los miembros de la delincuencia organizada detenidos;**

**II. Delito o delitos que se evitó se cometieran o se siguieran cometiendo;**

**III. Calidad y cantidad de los objetos, instrumentos o productos del delito de la organización criminal que se hayan asegurado, y**

**IV. Nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación.**

Artículo 36: En caso de que existan **medios de prueba aportados por persona distinta de quien colabora con el agente del Ministerio Público de la Federación, y que impliquen al colaborador en hecho distinto de aquél por el cual presta la colaboración**, a solicitud de la Representación Social de la Federación, se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres

quintas partes, siempre y cuando, la información que suministre se encuentre corroborada por otros **datos o medios de prueba** y sea relevante para la detención y procesamiento de otros **integrantes** de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 37, primer párrafo: Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un **integrante** de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

Artículo 38: En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, **se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 215, 221 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.**

**Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.**

Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir como **datos, medios de prueba o pruebas** tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el **agente del Ministerio Público de la Federación o la policía durante la investigación**, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

Denominación del Título tercero: **DE LA PRUEBA**

Artículo 41: Los jueces y tribunales, **valorarán aisladamente o en su conjunto** los indicios, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas **producidas** en un proceso **distinto** podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y **serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.**

**En los procedimientos penales se tendrá por acreditada** la existencia de una organización delictiva determinada cuando exista una sentencia judicial irrevocable **emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero** que tenga por acreditada dicha existencia. En estos casos, en los procedimientos penales seguidos en contra de cual-

quier imputado, se deberá probar su vinculación a dicha organización delictiva, **así como demás elementos que se requieran** para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

Artículo 42, segundo párrafo: **Para la prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.**

Artículo 43: Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de **libertades anticipadas**, salvo lo previsto en el artículo 35 de la presente Ley.

**En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.**

Artículo 44: La regla prevista en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicará en relación a **los beneficios establecidos en el Código Penal Federal y la Ley aplicable en materia de ejecución de penas.**

Artículo 45 (nuevo precepto): **Las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciadas por los delitos a que se refiere esta Ley, no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.**

La legislación en materia de ejecución de penas preverá lo conducente respecto a los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los imputados y sentenciados, así como la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

#### O. Reforma del 7 de abril de 2017

Se agrega la fracción X al artículo 2º: **Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.**

#### P. Reforma del 8 de noviembre de 2019

Se agregan las fracciones VIII Bis y VIII Ter en el artículo 2º; asimismo, se modifica la fracción VIII:

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 ~~cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104~~ del Código Fiscal de la Federación;

**VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en**

**los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;**

**VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;**

## BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*, México, Consejo de la Judicatura Federal-Poder Judicial de la Federación-UNAM-Senado de la República, 1997.
- ASTRAIN BAÑUELOS, Leandro Eduardo, *El derecho penal del enemigo en un Estado constitucional: especial referencia en México*, México, Marcial Pons, 2017.
- AYALA HERRERA, Humberto, *Autoría mediata. ¿Autoría intelectual? Su aplicación a los aparatos organizados de poder*, México, Straf, 2018.
- AZZOLINI BINCAZ, Alicia, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: evolución de la legislación y la doctrina”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- AZZOLINI BINCAZ, Alicia y QUINTERO, María Eloísa, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un acercamiento a la temática*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019.
- BRUCSET ANAYA, Luis Alonso, *El crimen organizado. Origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México*, México, Porrúa, 2001.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, “Delitos de organización: criminalidad organizada común y delitos de terrorismo (consideraciones sobre la reforma del Código Penal español del año 2010)”, *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, Bogotá, núm. 40, julio-septiembre 2010.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, *Icade. Revista Cuatrimestral de las Facul-*

- tades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, Madrid, núm. 74, mayo-agosto 2018.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada anotada*, México, Porrúa, 2006.
- CARRARA, Francesco, *Programa de derecho criminal. Parte general*, Bogotá, Temis, 1996, vol. I.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Quinto Informe al Congreso de la Unión para los fines previstos en el artículo décimo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, diciembre 2018.
- DAGDUG KALIFE, Alfredo, *La prueba testimonial ante la delincuencia organizada*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2006.
- FÉLIX CÁRDENAS, Rodolfo, “Algunas observaciones críticas a la futura reforma constitucional con especial mención a la delincuencia organizada”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.), *La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de Justicia Penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10a. ed., Madrid, Trotta, 2011.
- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, *Análisis jurídico del delito de delincuencia organizada*, México, Tirant lo Blanch-Barra Nacional de Abogados, 2019.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia organizada*, 4a. ed., México, Porrúa, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?*, 5a. ed., México, Porrúa, 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El sistema penal constitucional”, en ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coord.), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010). Derecho penal*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2010, t. VII.



- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El procedimiento penal. Constitución y Código Nacional*, con la colaboración de Eduardo Rojas Valdez, México, Porrúa-UNAM, 2018.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Seguridad y justicia penal. Constitución y Plan Nacional. El difícil itinerario hacia un nuevo orden*, México, Porrúa, 2019.
- GARCÍA SÁNCHEZ, Beatriz, “Medios legales en la persecución de la delincuencia organizada eficaces y legítimos”, en MORÁN BLANCO, Sagrario *et al.*, *Instrumentos internacionales en la lucha contra la delincuencia organizada*, Madrid, Dykinson, 2011.
- GONZÁLEZ RUS, Juan José, “Aproximación político-criminal a la regulación de la criminalidad organizada después de la reforma de 2011”, en GONZÁLEZ RUS, Juan José (dir.), *La criminalidad organizada*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe, *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político criminales*, 2a. ed., México, Ubijus-Universidad de Guanajuato, 2012.
- HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, Pablo, *El delito de delincuencia organizada. Ideas para argumentar su inconstitucionalidad*, México, Tirant lo Blanch, 2014.
- JAKOBS, Günther, *Derecho penal. Parte general, fundamentos y teoría de la imputación*, 2a. ed., trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1997.
- JAKOBS, Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, Madrid, Civitas, 2000.
- JAKOBS, Günther, “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, trad. de Enrique Peñaranda Ramos, en Jakobs, Günther, *Moderna dogmática penal*, México, Porrúa, 2002.
- JAKOBS, Günther, “Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo”, trad. de Manuel Cancio Meliá, en Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005.

- JAKOBS, Günther, “La pena estatal: significado y finalidad”, en JAKOBS, Günther, *et al.*, *Función de la pena estatal y evolución de la dogmática post-finalista. Estudios de Derecho penal funcionalista*, México, Porrúa, 2006.
- JAKOBS, Günther, “¿De qué se trata exactamente la problemática del derecho penal del enemigo?”, en JAKOBS, Günther *et al.*, *El derecho penal del enemigo en el contexto del funcionalismo*, trad. de Miguel Polaino-Orts, México, Flores Editor, 2008.
- JAKOBS, Günther y POLAINO-ORTS, Miguel, *Criminalidad organizada. Formas de combate mediante el derecho penal*, México, Flores, 2013.
- LAMARRE, Flavia, “Agentes encubiertos y criminalidad organizada: derechos y demagogia”, *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, núm. 88, 2010.
- MARTÍNEZ BOLAÑOS, Belem, “El agente encubierto como medio de prueba extraordinario contra el crimen organizado”, *Derecho Penal Mínimo. Revista de Análisis Jurídico Penal*, México, núm. 10, octubre 2010.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 8a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos, “Breves notas de la regulación jurídica del combate a la delincuencia organizada en México y su impacto en el proceso”, en VARIOS, *XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho procesal*, Panamá, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal-Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, 2014.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/Legislative\\_Guide\\_2017/Legislative\\_Guide\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/Legislative_Guide_2017/Legislative_Guide_S.pdf)
- OCHOA ROMERO, Roberto A., “La negociación de la responsabilidad penal en el ámbito del crimen organizado. El caso del arrepentido colaborador de la justicia”, *Ars Iuris*, México, núm. 40, 2008.

- OCHOA ROMERO, Roberto A., “La llamada reforma constitucional penal y la inserción del régimen de privilegio para el arrepentido colaborador de la justicia”, *Criminogénesis*, México, año 2, núm. 7, octubre de 2010.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel, “¿Para qué sirve el *compliance* en materia penal? (a propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales)”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *Derecho penal. Parte general*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Ubijus-Alexander von Humboldt Stiftung Foundation, 2017.
- PÉREZ Daza, Alfonso, “Sistema procesal acusatorio y delincuencia organizada”, en HERRÁN SALVATTI, Mariano *et al.* (coords.), *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción. Con fundamento en la Convención de Palermo*, México, Fiscalía General del Estado de Chiapas-Ediciones Coyoacán, 2007.
- POLAINO-ORTS, Miguel, “Delitos obstáculo. Un estudio sobre los límites de legitimidad de la anticipación punitiva”, en REYNA ALFARO, Luis Miguel (coord.), *Derecho penal y modernidad*, Lima, Ara Editores, 2010.
- ROJAS VALDEZ, Eduardo, “El derecho penal del enemigo: ¿condición o negación del Estado constitucional?, *Criminalia*, México, nueva época, año LXXXII-2.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, trad. de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, t. I: *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid, Civitas, 2008.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, trad. de Diego-Manuel Luzón Peña *et al.*, Pamplona, Civitas, t. II: *Especiales formas de aparición del delito*, 2014.

- SÁEZ CAPEL, José, “La invención del miedo y la sensación de inseguridad”, en REYNA ALFARO, Luis Miguel (coord.), *Derecho penal y modernidad*, Lima, Ara Editores, 2010.
- SALAMA, Maamoun, *L'agente provocatore*, Milán, Giuffrè editore, 1965.
- SAMPEDRO ARRUBLA, Camilo, “El agente provocador frente a la Constitución nacional”, *Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, Bogotá, vol. XXII, núm. 71, enero-abril 2001.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, “Función político-criminal del delito de asociación para delinquir desde el derecho penal político hacia la lucha contra el crimen organizado”, en ARROYO ZAPATERO, Luis y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (dirs.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha-Universidad Salamanca, 2001.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, “El coimputado que colabora con la justicia penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, núm. 7, 2005.
- SANTIAGO VASCONCELOS, José Luis *et al.*, “Operaciones bajo cobertura”, en HERRÁN SALVATTI, Mariano *et al.* (coords.), *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción. Con fundamento en la Convención de Palermo*, México, Fiscalía General del Estado de Chiapas-Ediciones Coyoacán, 2007.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, “¿«Pertinencia» o «intervención»? Del delito de «participación a una organización criminal» a la figura de la «participación a través de organización» en el delito”, *Lusitana. Direito*, Lisboa, núm. 3, 2005.
- TARUFFO, Michele, *Il processo civile “adversary” nell’esperienza americana*, Padova, CEDAM, 1979.
- TARUFFO, Michele, *Simplymente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, trad. de Daniela Accatino Scagliotti, Madrid, Marcial Pons, 2010.

VEGA DUEÑAS, Lorena Cecilia, *La protección de testigos en delitos de criminalidad organizada*, Barcelona, Bosch, 2016.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El crimen organizado: una categoría frustrada*, Bogotá, Leyer, 1996.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, Madrid, Dykinson, 2006.

*Evolución y resultados de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 18 de noviembre de 2020. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos.